

DICTAMEN NÚMERO DOS DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y NO DISCRIMINACIÓN POR EL QUE SE PROPONE AL CONSEJO GENERAL LA APROBACIÓN DE LOS CRITERIOS GENERALES Y LA GUÍA EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO APLICABLES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2025.

G L O S A R I O

<i>Comisión de Igualdad</i>	Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<i>Congreso del Estado</i>	Congreso del Estado de Baja California.
<i>Consejo General</i>	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<i>Constitución General</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
<i>Criterios</i>	Criterios Generales para Prevenir, Atender, Sancionar, Reparar y Erradicar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025 en Baja California.
<i>Diario Oficial</i>	Diario Oficial de la Federación
<i>Guía</i>	Guía para Identificar y Denunciar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025 en Baja California.
<i>Instituto Electoral</i>	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral.
<i>Ley de Acceso</i>	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado De Baja California.
<i>Ley Electoral</i>	Ley Electoral del Estado de Baja California.
<i>Ley General</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<i>Lineamientos locales sobre VPMRG</i>	“Lineamientos en materia de prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género”
<i>OPVPMRG</i>	Oficina de Procedimientos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<i>PELE 2025</i>	Proceso Electoral Local Extraordinario 2025.
<i>Periódico Oficial</i>	Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Poder Judicial	Poder Judicial del Estado de Baja California.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Unidad de Igualdad	Unidad de Igualdad Sustantiva y No Discriminación del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.
VPMRG	Violencia Política contras las Mujeres en Razón de Género.

A N T E C E D E N T E S

- A. Reforma constitucional en materia de paridad de género.** En fecha 6 de junio de 2019, se publicó en el *Diario Oficial* el Decreto por el que se reformaron diversos artículos de la *Constitución General* en materia de paridad de género, mismo que consagra la obligación de observar el principio de paridad de género, entre otros, en la postulación de candidaturas e integración de órganos de gobierno.
- B. Reforma en materia de VPMRG.** En fecha 13 de abril de 2020 se publicó en el *Diario Oficial* el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso, de la Ley General de Instituciones, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la *Ley General*, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas en materia de *VPMRG*.
- C. Reformas locales en materia de VPMRG.** En fecha 2 de septiembre de 2020 se publicó en el *Periódico Oficial*, el Decreto número 102 de la XXIII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, por el que se aprobaron diversas reformas a la *Constitución Local*, la *Ley Electoral*, la Ley de Partidos Políticos, la *Ley de Acceso* y la Ley de Responsabilidades Administrativas, todas del Estado de Baja California, en materia de *VPMRG*.

4. **D. Aprobación de las reformas institucionales en materia de VPMRG.** En fecha 2 de octubre de 2020, el *Consejo General* aprobó el Dictamen número 22 de la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos, mediante el cual fueron reformadas, derogadas y adicionadas diversas disposiciones, en Materia de VPMRG, en atención al Decreto 102 del *Congreso del Estado*.
5. **E. Emisión de lineamientos para los Partidos Políticos.** En fecha 28 de octubre del 2020, mediante Acuerdo INE/CG517/2020, el Consejo General del *INE* aprobó los “Lineamientos de los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la VPMRG”.
6. **F. Emisión de los *Lineamientos locales sobre VPMRG*.** En fecha 21 de enero de 2021, el *Consejo General* aprobó el Dictamen número nueve de la *Comisión de Igualdad*, a través del cual se emitieron los *Lineamientos locales sobre VPMRG*.
7. **G. Reformas locales en materia de igualdad sustantiva.** En fecha 19 de julio de 2023, el Poder Ejecutivo de Baja California publicó en el *Periódico Oficial*, el Decreto 262 mediante el cual el *Congreso del Estado* reformó diversas disposiciones de la *Ley Electoral*, incorporando el principio de igualdad sustantiva.
8. **H. Modificación a los *Lineamientos locales sobre VPMRG*.** En fecha 22 de febrero de 2024, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE21/2024 a través del cual se aprobó reformar los artículos 18 y 35 de *Lineamientos locales sobre VPMRG*.
9. **I. Reforma del Poder Judicial de la Federación.** En fecha 15 de septiembre de 2024, se publicó en el *Diario Oficial* el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la *Constitución General*, en materia de elección del Poder Judicial de la Federación, el cual entró en vigor el 16 de septiembre de 2024 y donde en su transitorio Octavo otorgó a las entidades federativas un plazo

de ciento ochenta días naturales a partir de la referida entrada en vigor para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales; lo anterior, bajo los parámetros de renovación total de cargos de elección de los poderes judiciales locales a más tardar en el proceso ordinario del año 2027, mediante elecciones en fechas coincidentes con la extraordinaria de 2025, u ordinaria de 2027.

10. **J. Reforma del Poder Judicial.** En fecha 31 de diciembre de 2024, se publicó el *Periódico Oficial*, el Decreto número 36 por el que se aprobó la reforma de diversos artículos de la *Constitución Local*, en materia del *Poder Judicial*, el cual entró en vigor el pasado 1 de enero de 2025, precisando en su artículo transitorio Noveno, el plazo de noventa días naturales a efecto de que el *Congreso del Estado* realice las adecuaciones a la leyes locales que correspondan para su cumplimiento, y a su vez, facultó al *Instituto Electoral* para emitir los acuerdos necesarios en cuanto a su competencia, previo a la armonización de la legislación secundaria.
11. **K. Inicio del PELE 2025.** En fecha 1 de enero de 2025, dio inicio el *PELE 2025* en Baja California, en el que habrán de elegirse la totalidad de magistraturas numerarias y supernumerarias del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de los cargos de juezas y jueces del *Poder Judicial*.
12. **L. Inicio de preparación de la elección del PELE 2025.** En fecha 8 de enero de 2025, el *Consejo General* emitió a través de sesión pública, la declaratoria formal de inicio de la etapa de preparación del *PELE 2025*, etapa distinguida por ser la más amplia y cuya importancia radica en que todos los elementos que involucra, deberán estar listos antes del día de la Jornada Electoral.
13. **M. Publicación de la convocatoria pública general emitida por el Congreso del Estado.** En fecha 10 de enero de 2025, se publicó en el *Periódico Oficial* el Acuerdo mediante el cual se convocó a toda la ciudadanía a participar en la elección de las personas que ocuparán los cargos de Magistraturas Numerarias y Supernumerarias del Tribunal Superior de Justicia, Magistraturas Numerarias y Supernumeraria del

Tribunal de Disciplina Judicial, Juezas y Jueces todos del *Poder Judicial*. En dicha convocatoria se establecieron los requisitos para cada uno de los referidos cargos, así como las etapas de desahogo de la elección.

14. **N. Publicación de las convocatorias de los comités de evaluación.** En fecha 20 de enero de 2025, se publicaron en el *Periódico Oficial* los Acuerdos mediante los cuales se emitieron las convocatorias públicas dirigidas a las personas interesadas en participar en la evaluación y selección de postulaciones del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y *Poder Judicial* respectivamente, en el marco del *PELE 2025*, para ocupar los cargos de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de juezas y jueces, todas del *Poder Judicial*. En las convocatorias se reiteraron los requisitos para cada uno de los referidos cargos, así como las etapas de desahogo de la elección.
15. **Ñ. Acuerdo facultativo.** En fecha 24 de enero de 2025, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE08/2025, mediante el cual facultó a los órganos ejecutivos, técnicos y operativos del *Instituto Electoral* para conocer e intervenir, en el ámbito de su competencia o especialización, en el *PELE 2025*.
16. **O. Reunión entre Unidades.** En fecha 25 de enero de 2025, personal de la *Unidad de Igualdad* y de la *UTCE*, sostuvieron reunión virtual, para que, dentro del ámbito de sus competencias, emitieran opiniones y recomendaciones, en cuanto a las propuestas de modificación de la normatividad en materia de *VPMRG*, para aplicarse en el *PELE 2025*.
17. **P. Calendario del PELE 2025.** En fecha 29 de enero de 2025, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE10/2025, relativo al calendario del *PELE 2025*, mismo que dispone la consecución de 105 actividades de responsabilidad propia y compartida con el *INE*, incluyendo la actividad número 17, relativa a la adecuación de las disposiciones reglamentarias relacionadas con la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la violencia política contra las mujeres candidatas del *PELE 2025*.

18. **Q. Remisión a la Secretaría Ejecutiva.** En fecha 21 de febrero de 2025, la *Unidad de Igualdad* remitió el oficio IEEBC/UISyND/044/2025 a la Secretaría Ejecutiva referente al anteproyecto de adecuación normativa en materia de prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la *VPMRG* en el *PELE 2025*, para ser turnada a la *Comisión de Igualdad* correspondiente.
19. **R. Turno a la Comisión de Igualdad.** En fecha 22 de febrero de 2025, el Consejero Presidente del *Consejo General*, mediante oficio IEEBC/CGE/053/2025, turnó a la *Comisión de Igualdad* el asunto referido en el antecedente inmediato anterior, para su análisis, discusión y en su caso, proponerlo al *Consejo General* para su aprobación definitiva.
20. **S. Reunión de trabajo de la Comisión de Igualdad.** En fecha 26 de febrero del 2025, la *Comisión de Igualdad* aprobó el proyecto de dictamen número dos por el que se propone al Consejo General la aprobación de los *Criterios* y la *Guía*. A esta reunión asistieron las tres consejerías integrantes de la *Comisión de Igualdad*, así como las representaciones de los tres poderes.
21. **T. Sesión pública de la Comisión de Igualdad.** En fecha 26 de febrero de 2025, la *Comisión de Igualdad* celebró sesión pública con el objeto discutió y aprobó el proyecto de Dictamen número dos por el que se propone al *Consejo General* los proyectos de los *Criterios* y la *Guía*, exponiéndose los ejes temáticos de la propuesta, así como la fundamentación y motivación correspondiente
22. Una vez agotada su discusión, se procedió a someter a votación el proyecto de Dictamen número Dos de la *Comisión de Igualdad*.

CONSIDERANDOS

23. **I. Competencia.** De conformidad con el artículo 45, fracción VII de la Ley Electoral; y 35 BIS, numeral 1, inciso b) del *Reglamento Interior*, es atribución de la *Comisión de Igualdad*, conocer y dictaminar las políticas generales, programas, criterios técnicos, y lineamientos de igualdad sustantiva, perspectiva de género y no discriminación a grupos de situación en vulnerabilidad.
24. Por su parte, el artículo 23 del *Reglamento Interior*, establece que el *Consejo General* funcionará en Pleno o en Comisiones, y que estas tendrán por objeto el estudio, análisis, opinión o dictamen de los asuntos que se le encomienden, los cuales serán turnados al Pleno para su análisis y acuerdo definitivo.
25. Más aún el artículo 57, fracción V, incisos b), d) y e) de la *Ley Electoral*, contempla dentro de las atribuciones de la *Unidad de Igualdad* las de coordinar y supervisar la elaboración de dictámenes de la *Comisión de Igualdad*, impulsar las acciones tendientes a la promoción de la participación política, de conformidad con los principios de igualdad sustantiva y no discriminación a grupos en situación de vulnerabilidad, así como las demás que le sean encomendadas.
26. En este sentido, la *Comisión de Igualdad* resulta competente para conocer y presentar al *Consejo General* el presente Dictamen por el que se propone la aprobación de la adecuación normativa en materia de prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la *VPMRG* en el *PELE 2025*.
27. **II. Naturaleza del Instituto Electoral.** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5, apartado B, de la *Constitución Local*, en correlación con el diverso 33 de la *Ley Electoral*, la organización de las elecciones estatales y municipales, incluso las del *Poder Judicial*, es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente denominado *Instituto Electoral*, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya organización, funcionamiento y control, se regirá por las disposiciones contenidas en dicha constitución, en la *Ley General* y en la propia *Ley Electoral*.

28. **III. Fines del *Instituto Electoral*.** Atendiendo a lo establecido en el artículo 35 de la *Ley Electoral*, son fines del *Instituto Electoral* los siguientes:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado;
- II. Asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y el cumplimiento de sus obligaciones;
- III. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado;
- IV. Preservar la autenticidad y efectividad del sufragio;
- V. Realizar los procesos de consulta popular, plebiscito y referéndum en los términos de la ley de la materia;
- VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar al fortalecimiento y difusión de la cultura cívica y política;
- VII. **Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y**
- VIII. **Garantizar el principio de igualdad sustantiva.**

(Énfasis añadido)

29. De igual manera, esta disposición legal señala que las actividades del *Instituto Electoral* se llevarán a cabo con perspectiva de género y se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad austeridad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.

30. **IV. Órgano superior de dirección del *Instituto Electoral*.** Con base en lo estipulado por el artículo 37 de la *Ley Electoral*, el *Consejo General* es el órgano superior de dirección del *Instituto Electoral*, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios rectores de la función electoral guíen las actividades de dicho órgano constitucional autónomo.

31. **V. Instrumentos internacionales en materia de *VPMRG*.** La *VPMRG* es una forma específica de violencia que se manifiesta en el ámbito político y tiene como base la discriminación de género. Se refiere a los actos de violencia que sufren las mujeres

por el hecho de participar en la vida política, ya sea como votantes, candidatas, activistas o representantes electas. Esta violencia se utiliza como una herramienta para excluirlas o limitar su participación política.

32. Este tipo de violencia busca no solo deslegitimar la participación política de las mujeres, sino también perpetuar estructuras de poder patriarcales que limitan la equidad de género en los procesos democráticos.
33. Es importante destacar que, aunque existen marcos legales e internacionales que buscan erradicar esta violencia, en muchas entidades, las mujeres continúan enfrentándose a este tipo de violencia, lo cual sigue siendo un obstáculo importante para alcanzar la igualdad de género en la política.
34. México es parte de diversos tratados y convenios internacionales que buscan erradicar la *VPMRG*. Estos instrumentos tienen como objetivo garantizar la igualdad de derechos y la plena participación de las mujeres en la vida política. Algunos de los más importantes son:
 35. **A) Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).** México ratificó la CEDAW en 1981. Este tratado de la Organización de las Naciones Unidas establece que los Estados deben adoptar medidas para eliminar la discriminación contra las mujeres en todas sus formas, incluida la violencia política. Aunque la CEDAW no aborda exclusivamente la violencia política, sí establece principios de igualdad de género y derechos políticos, lo que incluye el derecho de las mujeres a participar en la vida pública y política sin discriminación ni violencia.
 36. **B) Protocolo Facultativo de la CEDAW.** Este protocolo, que México ratificó en 2002, permite que las mujeres víctimas de violaciones a sus derechos bajo la CEDAW puedan presentar denuncias ante el Comité CEDAW. Esto es relevante

porque las víctimas de violencia política pueden utilizar este mecanismo si sienten que el Estado no está cumpliendo con su obligación de proteger sus derechos.

37. **C) Convención Interamericana sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (Convención de Belém do Pará).** México ratificó esta convención en 1999. Este instrumento regional, adoptado en el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA), aborda específicamente la violencia de género, incluyendo la violencia política. La Convención de Belém do Pará reconoce que la violencia contra las mujeres, en todas sus formas, limita el ejercicio pleno de sus derechos, incluyendo el derecho a participar en la vida política y pública. Establece que los Estados deben tomar medidas para prevenir y sancionar este tipo de violencia.
38. **D) Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995).** México se comprometió con la Declaración de Beijing, que establece un marco para la promoción de los derechos de las mujeres, incluida su participación plena y activa en la política. Aunque no es un tratado vinculante, esta plataforma resalta la importancia de eliminar todas las formas de violencia, incluida la violencia política, para asegurar la igualdad de género en todos los ámbitos, incluyendo el político.
39. **E) Resoluciones de la ONU sobre la VPMRG.** En los últimos años, la Organización de las Naciones Unidas ha adoptado diversas resoluciones que abordan específicamente la violencia política contra las mujeres, instando a los Estados miembros a tomar medidas para proteger a las mujeres en el ámbito político. Aunque no son tratados vinculantes, estas resoluciones refuerzan el marco internacional y ofrecen directrices para erradicar este tipo de violencia.
40. En suma, México es parte de una serie de tratados internacionales que buscan garantizar los derechos políticos de las mujeres y erradicar la VPMRG. Aunque los

avances son significativos, persisten desafíos para la plena implementación de estos compromisos.

41. **VI. Regulación normativa nacional y local sobre VPMRG.** De conformidad con el artículo 1 de la *Constitución General*, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma *Constitución General* establece.
42. En ese sentido, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
43. Además, la misma disposición constitucional prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
44. Por otra parte, el artículo 7 de la *Constitución Local* consagra que el Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la *Constitución General*, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce la *Constitución Local*, cuyo ejercicio no podrá

restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Carta Magna.

45. Mientras que, el artículo 98 de la *Constitución Local*, establece que en el Estado de Baja California las mujeres tienen los mismos derechos civiles y políticos que los hombres; podrán ser electas y tendrán derecho al voto en cualquier elección, siempre que reúnan los requisitos que señale la Ley.
46. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 11 BIS de la *Ley de Acceso*, la *VPMRG*, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
47. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la referida ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

48. Por otra parte, el artículo 11 TER del mismo ordenamiento jurídico, alude que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar la imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- VI. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- VII. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- VIII. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- IX. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- X. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XI. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función; XII. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XIII. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XV. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley

XVI. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XVIII. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XIX. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La *VPMRG* se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

49. El artículo 12, segundo párrafo, de la *Ley de Acceso*, dispone que en materia de *VPMRG*, el Organismo Público Local Electoral y el Tribunal de Justicia Electoral del Estado, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de órdenes de protección.

50. En ese sentido, el artículo 44 TER de la multicitada *Ley de Acceso*, establece que corresponde al *Instituto Electoral*, en el ámbito de sus competencias:

- I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
 - II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y
 - III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.
51. Con base en el artículo 9 de la *Ley Electoral*, primer párrafo, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de las ciudadanas y los ciudadanos, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. También es su derecho, y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
52. Asimismo, el último párrafo de la disposición en comento estipula que los derechos político-electorales, se ejercerán sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, y también se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género.
53. En el artículo 160, fracción II, de la *Ley Electoral* se prohíben las expresiones verbales o alusiones ofensivas a las personas, las candidaturas y aquellas contrarias a la moral, a las buenas costumbres y las que inciten al desorden o aquellas que constituyan actos de *VPMRG*, así como las que injurien a las autoridades o a las candidaturas, que contiendan en la elección.
54. El artículo 337 del ordenamiento legal de referencia, establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la misma:

- I. Los partidos políticos;
- II. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y Candidatos Independientes a cargos de elección popular;
- III. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- IV. Las autoridades públicas;
- V. Los notarios públicos;
- VI. Los extranjeros;
- VII. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político local;
- VIII. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos estatales, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
- IX. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y
- X. Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.

55. Cuando alguno de los sujetos señalados en el párrafo anterior sea responsable de las conductas relacionadas por *VPMRG*, contenidas en la *Ley Electoral*, así como en la *Ley de Acceso*, será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 338 al 353 de la *Ley Electoral*. Las quejas o denuncias por *VPMRG*, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

56. Por su parte, el artículo 337 BIS de la *Ley Electoral*, establece que la *VPMRG*, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción al multicitado ordenamiento electoral, por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en su artículo 337, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- II. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;

V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y

VI. Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

57. Al respecto, el artículo 342, fracción V, de la *Ley Electoral*, establece que se constituye como una infracción a dicha Ley, de las autoridades o de las personas servidoras públicas, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público el menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales, o incurrir en actos u omisiones constitutivos de *VPMRG*, en los términos de la *Ley Electoral* y de la *Ley de Acceso*.
58. **VII. Razones que sustentan la aprobación de los *Criterios*.** En el marco de un contexto nacional donde en septiembre de 2024, se aprobó una reforma constitucional que permite la elección popular de personas juzgadoras en todo el país; tal y como se establece en el antecedente J del presente instrumento, en Baja California mediante el Decreto No. 36 se reformaron diversas disposiciones de la *Constitución Local*, en las que se contempla la elección popular de personas juzgadoras a partir de 2025, con el objetivo de fortalecer la democracia y la independencia judicial en la entidad.
59. De conformidad con los artículos quinto transitorio, fracción III y décimo sexto, del Decreto No. 36, en lo que respecta a la organización del proceso electoral, se facultó al *Instituto Electoral*, para emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia, fiscalización en la campaña y jornada electoral del *PELE 2025* y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales que resulten aplicables al proceso electoral, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

60. El primer párrafo del transitorio noveno del Decreto de referencia establece que, las reformas a la *Constitución Local*, regirán y se aplicarán directamente, sin perjuicio de las adecuaciones legales que en su caso correspondan, pudiéndose acudir supletoriamente en lo que llegase a resultar aplicable, a la legislación electoral, en lo que no se contraponga al mencionado Decreto.
61. En el artículo tercero transitorio del Acuerdo referido en el antecedente M de este instrumento, por el que se aprobó la convocatoria, se solicitó que el *Instituto Electoral* entre otras instituciones, en sus ámbitos de competencia, cuiden que el proceso de campaña de las candidaturas a los diversos cargos, transcurran con seguridad y sin interferencias de cualquier institución o agente que puedan afectar la imparcialidad, equidad de la competencia y el ejercicio de los derechos político-electorales.
62. Bajo ese contexto, con las reformas constitucionales en materia del *Poder Judicial*, esta *Comisión de Igualdad* considera oportuno que el *Instituto Electoral* realice una serie de adecuaciones normativas, con la finalidad de contar con un instrumentos que establezcan las bases y criterios para garantizar a las mujeres aspirantes, candidatas, y las que resulten electas en el *PELE 2025* para la integración del *Poder Judicial*, el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, libres de violencia política, mediante mecanismos para la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación.
63. Motivo por el cual, la *Comisión de Igualdad* por medio de su área técnica especializada realizó un análisis de documentos institucionales en materia de *VPMRG*, a efecto de adoptar criterios que se puedan implementar y hacer efectivos en el *PELE 2025*.
64. **A. Criterios.** Tal y como se precisa en el antecedente F del presente Dictamen, este organismo electoral cuenta con unos *Lineamientos locales sobre VPMRG* los cuales

se emitieron con el objeto establecer las bases para que los partidos políticos acreditados y registrados ante el *Instituto Electoral*, garanticen a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos-electorales libres de violencia y asegurando condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito político.

65. Los lineamientos vigentes son de observancia general para los partidos políticos acreditados y registrados ante el *Instituto Electoral*, sus órganos intrapartidarios, personas dirigentes, representantes, militantes o personas afiliadas, simpatizantes, precandidaturas, candidaturas postuladas a través de los partidos políticos o coaliciones, y en general cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de estos.
66. No obstante, esta *Comisión de Igualdad* considera necesario retomar algunas de las disposiciones previstas en el referido documento, con respecto a las obligaciones de las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales de prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la *VPMRG*, con la finalidad de que las personas que aspiran a un cargo de elección popular para la integración del *Poder Judicial* y que contiendan en el *PELE 2025*, así como las resulten electas, conozcan con precisión cuales son las disposiciones legales y reglamentarias en torno a este tipo de violencia, y poner a su disposición en un solo documento que recopilen las disposiciones a nivel nacional (*Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley de Acceso, Ley Electoral y Reglamento Interior*) que se vinculan y resultan observables en el caso de ser víctimas de *VPMRG* en el *PELE 2025*, o bien, una vez que asuman el cargo.
67. **A.1. Contenido de los Criterios.** Por cuestiones de método y a efecto de clarificar el contenido de los *Criterios*, a continuación, se presenta un extracto de los capítulos y disposiciones que se prevén, a saber:
68. **Capítulo I. Disposiciones Generales.** En este capítulo se precisa que los *Criterios* son de interés público y de observancia general, así como el objeto del mismo,

consistente en establecer las bases para garantizar a las mujeres aspirantes, candidatas, y las que resulten electas en el *PELE 2025* para la integración del *Poder Judicial*, el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, libres de violencia política, mediante mecanismos para la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la *VPMRG*. Asimismo, en el capítulo de mérito se presenta un glosario de conceptos.

69. **Capítulo II. De la *VPMRG*.** En el referido capítulo se define el concepto de *VPMRG*, así como los tipos de violencia, las formas en las que se puede manifestar, las modalidades en las que se presenta, quienes las pueden perpetrar, las personas a las que puede dirigirse, las conductas en las que puede expresarse, así como los principios a los que deberán sujetarse el *Instituto Electoral* y los órganos competentes al conocer, investigar, sancionar, reparar y erradicar las conductas que constituyan *VPMRG* en el *PELE 2025*.
70. **Capítulo III. De la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la *VPMRG* en el *PELE 2025*.** En el presente capítulo se establece que el *Instituto Electoral* y los órganos competentes deberán promover, proteger y respetar los derechos humanos de las mujeres aspirantes, candidatas y electas en el *PELE 2025*, reconocidos en la *Constitución General* y en los tratados internacionales. Además de precisan los órganos del *Instituto Electoral* competentes para erradicar, conocer y sustanciar las quejas o denuncias que se presenten por *VPMRG*, quienes deberán aplicar la perspectiva de género en todas sus actuaciones y resoluciones.
71. **Capítulo IV. De la prevención y erradicación de la *VPMRG*.** En este capítulo se estipulan las acciones y medidas que el *Instituto Electoral* deberá implementar para prevenir y erradicar la *VPMRG* en el *PELE 2025*, como la elaboración de un registro estadístico de los casos presentados, casos desechados y las sanciones aplicadas.
72. **Capítulo V. De la atención a los casos de la *VPMRG*.** En el referido capítulo se precisa que la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Electoral* establecerá

los procedimientos internos para conocer, investigar y sancionar todo acto relacionado con la *VPMRG*, en el *PELE 2025* con base en la perspectiva de género y en los principios de debido proceso; además se constata que la *UTCE* será la encargada de conocer y sustanciar las quejas y denuncias en materia de *VPMRG*. Asimismo, se prevén los criterios y principios que se tendrán que observar los procedimientos y los derechos con lo que cuentan las víctimas.

73. **Capítulo VI. Sanciones y medidas de reparación.** En el capítulo en comento, se manifiesta que los procedimientos contra actos de *VPMRG*, se tramitarán vía Procedimiento Especial Sancionador, en los términos previstos en la normatividad aplicable y en su caso, vinculará a la víctima con la autoridad competente para su atención, además se define que el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, será la autoridad competente para resolver los procedimientos vinculados con *VPMRG* en el *PELE 2025*.
74. **Capítulo VII. Medidas cautelares y de protección.** En este capítulo se resalta que son y en qué consisten las medidas de protección de emergencia, preventivas y de naturaleza civil que podrán emitirse para salvaguardar el interés superior de las víctimas, así como las medidas cautelares que podrán emitirse con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, afectación de principios o la vulneración de bienes jurídicos tutelados, cuando se conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen *VPMRG* las cuales podrán ser ordenadas en los términos del artículo 337 BIS de la *Ley Electoral* desglosando cada una de ellas.
75. **Transitorios. UNICO.** Se precisa que los *Criterios* serán aplicables durante el *PELE 2025* para la integración del *Poder Judicial*.
76. **B. Guía.** Para la elaboración de este manual se tomó como referencia la “Guía para identificar y denunciar la violencia política en razón de género” que se encuentra publicada en el portal de internet del *Instituto Electoral*, con la finalidad de

proporcionar a la ciudadanía, y en particular a las mujeres que participen en el *PELE 2025*, una herramienta accesible e ilustrativa para que logren identificar y denunciar cualquier acción u omisión generadora de *VPMRG* en su contra, en el ámbito del ejercicio de sus derechos político electorales.

77. La guía en comento, contiene diversos conceptos, entre ellos el de violencia de género, violencia política en razón de género, y *VPMRG*, así como quienes son los sujetos pueden ejercerla, quiénes pueden ser víctimas, cuáles son las conductas consideradas en este tipo de violencia, cómo y ante quién interponer una queja o denuncia y distinguir cuando se trata de violencia política basada en género y cuándo no, de conformidad con la normatividad aplicable a la materia.
78. En ese sentido, se considera necesario contar con una herramienta práctica que contenga información relevante sobre la *VPMRG* en donde se retomen los criterios generales sobre la *VPMRG* contenidos en los diversos ordenamientos de la materia, con la finalidad de que las mujeres que participen como candidatas en el *PELE 2025* cuenten con un documento de fácil lectura con los criterios y conceptos generales para identificar y denunciar la *VPMRG*, basados en las disposiciones constitucionales y legales vigentes en la materia, así como un formato para presentar queja o denuncia y un directorio actualizado sobre las instituciones competentes.
79. Aunado a lo anterior, en este documento se incorporan y desarrollan los apartados de violencia digital, mediática y simbólica, en la inteligencia de que, en la sociedad actual estos tipos de violencia son los principales detonantes de *VPMRG*.
80. De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas¹, las tecnologías de la información y comunicación, tienen características que contribuyen a la violencia de

¹ Consultable en la liga electrónica; <https://www.undp.org/sites/g/files/zskgke326/files/migration/ec/883cbc7b456c7b9d26f12c78837f3dfccd9aee536e997971975fd783f7a3b1d0.pdf>

género por las siguientes razones: el anonimato, la viralización, la posibilidad de búsquedas globales, la persistencia, y la replicabilidad y escalabilidad de la información.

81. La tecnología y los medios de comunicación han transformado muchas formas de *VPMRG* en algo que puede cometerse a distancia, sin contacto físico y que va más allá de las fronteras mediante el uso de perfiles anónimos para intensificar el daño a las víctimas²,.
82. Hoy en día, la violencia digital y mediática están estrechamente ligadas con las conductas de *VPMRG*, derivando un impacto negativo profundo en la participación y liderazgo de las mujeres en el ámbito político, además de tener efectos emocionales, psicológicos y físicos devastadores. La erradicación de estas prácticas requiere de una respuesta colectiva, políticas públicas de protección efectiva y un cambio en las dinámicas sociales, culturales e institucionales que perpetúan estos actos de violencia.
83. Por otro lado, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de revisión SUP-REP-87/2018, advierte que la violencia simbólica no debe entenderse como otro tipo de violencia como la física, psicológica o económica, sino como un continuo de actitudes, gestos, patrones de conductas y subordinación, tanto de género como de clase o raza; de forma que ese simbolismo es la base que sostiene el maltrato y lo perpetua, al estar presente en todas las formas de violencia y garantizar que sean efectivas.
84. En concordancia con lo anterior la Ley de Acceso ha reformado su artículo 6, para definir la violencia simbólica como aquella que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos, transmita y reproduzca dominación, cosificación

² Consultable en la liga electrónica; <https://www.undp.org/sites/g/files/zskgke326/files/migration/ec/883cbc7b456c7b9d26f12c78837f3dfccd9aee5336e997971975fd783f7a3b1d0.pdf>

desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

85. Bajo ese contexto, esta *Comisión de Igualdad*, considera relevante incorporar información relativa a la violencia simbólica, digital y mediática, a efecto de que las mujeres que aspiran a un cargo de elección popular para la integración del *Poder Judicial*, y las que resulten electas del *PELE 2025*, se encuentren en posibilidades de detectar y denunciar este tipo de actos ilegales.
86. Además, se actualizó el directorio de las sedes en las que se pueden presentar las quejas o denuncias, de acuerdo con los domicilios en los que se ubicarán los Consejos Distritales Electorales del *Instituto Electoral* para esta elección, con base en el Anexo 1³, del Acuerdo IEEBC/CGE16/2025⁴, por el que se aprobaron los domicilios que servirán de cabecera de los Consejos Distritales Electorales que se instalarán en el *PELE 2025*.
87. Cabe precisar que, en el Acuerdo referido, se estable que actualmente se cuenta con dos propuestas de domicilio para el caso del Consejo Distrital Electoral 06, a efecto de que prevenir la existencia de algún impedimento en la contratación de la propuesta 1, contar con una segunda opción, debiendo informar inmediatamente al *Consejo General*, una vez que se decida cuál de las dos propuestas se contratará.
88. Además, en el instrumento de mérito se menciona que se continua con la búsqueda de las propuestas de inmuebles que podrían servir de domicilio de los Consejos Distritales 07 y 16.
89. Motivo por el cual, es dable destacar que en el directorio que se incorpora a la *Guía*, se establecieron los domicilios aprobados por el *Consejo General*, con la precisión

³ Consultable en la liga electrónica; <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2025/anexoacuerdo16cge2025.pdf>

⁴ Consultable en la liga electrónica; <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2025/acuerdo16cge2025.pdf>

de que una vez que se definan las sedes que quedan pendientes, la Guía se modificará de conformidad con lo aprobado por el órgano superior de dirección.

90. **B.1. Contenido de la Guía.** Se agregó el concepto de violencia simbólica, de conformidad con la fracción XI, del artículo 6 de la *Ley de Acceso*, además se adicionaron los incisos i), j) y k) del apartado IV, de la *Guía*, incorporando los conceptos los conceptos de violencia digital y mediática, como identificarla, así como las conductas que pueden constituir *VPMRG* en la esfera digital y mediática, para quedar como a continuación se refiere:
91. **Violencia simbólica:** La que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos, transmita y reproduzca dominación, cosificación desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.
92. **¿Qué es la violencia digital y mediática?** En la sociedad actual el ámbito mediático y el digital desempeñan un papel fundamental para la comunicación política y los procesos electorales. Los medios físicos y digitales responsables de la información y comunicación pueden ser productores o reproductores de distintas formas de *VPMRG* género vigentes en la sociedad o por el contrario, agentes positivos de cambio para la construcción de sociedades pacíficas libres de todo tipo de violencia.
93. De conformidad con la guía sobre la violencia política de género contra la mujeres en medios de comunicación y medios digitales, de la ONU Mujeres⁵, los medios de comunicación públicos, privados o comunitarios (mediante artículos, entrevistas o comentarios de personas líderes de opinión), o de redes sociales que difunden contenidos negativos o violentos, cuya función es causar daños o afectaciones intencionales con la finalidad de limitar o desalentar la participación política de las

⁵ Consultable en la liga electrónica; <https://ecuador.unwomen.org/sites/default/files/2022-08/guia%20medios%20comunicacion%202022.pdf>

mujeres, así como el ejercicio pleno de sus derechos, son responsables y podrán ser sujetos a las sanciones establecidas en la legislación correspondiente. De acuerdo con la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, estos tipos de violencia se definen de la siguiente manera:

94. **Violencia digital⁶:** Es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia. Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.
95. Se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos. La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal Federal.
96. **Violencia mediática⁷:** es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

⁶ Artículo 20 Quáter de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

⁷ Artículo 20 Quinquies de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

97. La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.
98. **¿Cuáles son los conceptos para identificar la violencia digital y mediática?**⁸
La violencia digital y mediática es un fenómeno que abarca diversas formas de agresión que ocurren en el entorno digital y a través de los medios de comunicación. A continuación, se presentan algunos conceptos clave para identificarla:
99. **Ciberbullying (ciberacoso).** Cometer acoso verbal o psicológico, entre otros, a través de las redes sociales o servicios de mensajería; en materia político electoral se puede presentar mediante mensajes en los cuales se demerite constantemente a una mujer (aspirante, precandidata, candidata o en ejercicio de un cargo público) utilizando estereotipos de género, como negarle capacidad por el simple hecho de ser mujer.
100. **Sexting (sexteo).** Envío de mensajes de texto, fotografías y videos de tipo sexual de manera consensuada. Se convierte en violencia digital cuando dicho material es utilizado sin consentimiento de alguna de las partes involucradas, en la esfera pública para obstaculizar, limitar o anular los derechos políticos y electorales, en especial, de las mujeres.
101. **Stalkear (acosar).** Acechar, perseguir y acosar en plataformas digitales, por medio de la revisión de contenidos publicados en redes sociales. Para las mujeres suele ser una situación que se magnifica debido a que trasciende de lo privado a público. En algunos casos se les ha amenazado con ataques sexuales o físicos señalándoles que ya saben en donde viven o en donde trabajan con la intención de que renuncien a sus aspiraciones políticas.

⁸ INE: <https://igualdad.ine.mx/violencia-digital-y-mediatica/>

102. **Body Shaming (avergonzamiento corporal).** Ofender a las personas basado en su apariencia física; al respecto se ha determinado la existencia de VPMRG, a comentarios en redes sociales que resaltan cambios físicos como pueden ser cirugías plásticas, o bien expresiones que señalan que por su aspecto físico lograron las candidaturas o puestos que ejercen.
103. **Doxing (publicación de datos privados).** Publicar información privada en plataformas digitales sin consentimiento de la persona, principalmente con el fin de dañar su reputación, tales como estados financieros, domicilio personal, y diversa documentación.
104. **Troleo, troleo (ofensa directa en internet).** Publicar mensajes provocativos, ofensivos o fuera de lugar en internet con el fin de boicotear a alguien, o entorpecer la conversación en foros y redes sociales; este tipo de actos se manifiestan frecuentemente en el ámbito político electoral a través de publicaciones denigrantes que niegan la capacidad de las mujeres para participar en el ámbito público.
105. **¿Cuáles son algunos ejemplos de conductas que constituyen la violencia política contras las mujeres en razón de género en la esfera digital y mediática?** La *VPMRG* en la esfera digital y mediática es un fenómeno que busca atacar, silenciar o intimidar a las mujeres que participan activamente en la vida política, social o pública, basándose en su género.
106. Este tipo de violencia se ha intensificado con el crecimiento de las plataformas digitales, y abarca una variedad de conductas que pueden ser verbales, psicológicas, físicas e incluso sexuales, pero siempre con un enfoque sexista y de género. A continuación, se detallan algunas de las conductas que constituyen *VPMRG* en el ámbito digital y mediático:

107. **Realizar o distribuir propaganda política o electoral.** Que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.
108. **Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión.** Que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.
109. **Divulgar imágenes, mensajes o información privada.** De una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.
110. **VIII. Determinación de la Comisión de Igualdad.** De conformidad con la información recopilada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las reformas electorales constitucionales que culminaron en el mandato de paridad de género han contribuido al reconocimiento y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres en todo el país. Sin embargo, se han evidenciado obstáculos que dificultan la participación política de las mujeres, tal y como la realidad que viven en relación con la *VPMRG*, como un factor que desincentiva la participación, ingreso y permanencia de las mujeres en la arena político-electoral.⁹
111. Las prácticas de este fenómeno, ahora más visibilizadas e intensificadas tienen que ver con obstaculizar a las mujeres a postulaciones a cargos de elección popular, renunciadas manipuladas o forzadas una vez electas; presión, bloqueo y limitación en el desempeño normal de sus tareas; prohibiciones al ejercicio de la libertad de

⁹ Protocolo para la atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. P.17, Consultable en: https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/150420241412127450.pdf

expresión; difamación, calumnias, acoso a través de los medios de comunicación; agresiones físicas; dominación económica en el plano doméstico y político, así como la persecución a sus parientes, seguidores y seguidoras.

112. Por otro lado, se informa que la tendencia de casos presentados ante las instancias responsables de impartición de justicia va en aumento, por lo que la coordinación interinstitucional de autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales en todos los ámbitos y niveles del Estado mexicano en la erradicación de este fenómeno es fundamental, a través de la implementación de acciones coordinadas de prevención, atención, orientación y canalización de víctimas.
113. En ese sentido, las instituciones ante situaciones de *VPMRG* requieren contar con los parámetros para dar cumplimiento al deber de debida diligencia, y realizar todas las actuaciones necesarias en un tiempo razonable. Lo anterior, cobra mayor relevancia con la aprobación del Decreto 102 del Poder Legislativo de Baja California, por el cual se reformaron diversas disposiciones de la *Constitución Local* y la *Ley Electoral* en materia de *VPMRG*.
114. Ahora bien, con las reformas constitucionales en materia de integración del *Poder Judicial* esta *Comisión de Igualdad*, considera fundamental que las mujeres que aspirantes, contendientes y las que resulten electas del *PELE 2025*, cuenten con instrumentos actualizados y encaminados a salvaguardar sus derechos, estableciendo parámetros claros y seguros para que las mujeres puedan denunciar cualquier tipo de violencia política o acoso durante el proceso electoral, garantizando que existan medidas de atención y protección para las mujeres víctimas.
115. Lo anterior, contribuye a una democracia más robusta y representativa, toda vez que se crean mecanismos que aseguren que quienes perpetúan la *VPMRG* sean sometidos a procedimientos sancionadores. Esto, no solo protege a las mujeres víctimas, sino que también envía un mensaje claro sobre la intolerancia de tales

actos en la esfera pública y política, cumpliendo con los compromisos internacionales y con la función mandatada a este *Instituto Electoral* de garantizar el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y de actuar con perspectiva de género.

116. No pasa desapercibido que la emisión de los *Criterios* y *Guía*, se sustentan en el Acuerdo IEEBC/CGE08/2025 del *Consejo General*, por medio del cual facultó a los órganos ejecutivos, técnicos y operativos para conocer e intervenir, en el ámbito de sus competencias o especialización en el *PELE 2025*, para la elección de personas juzgadoras del *Poder Judicial*, por lo que se focaliza en disposiciones que por la premura de la presente elección deben adecuarse para ser aplicadas durante el desarrollo de la misma.
117. Cabe resaltar que la difusión de los *Criterios* y *Guía*, resultan de gran importancia para promover la equidad, la justicia y la participación democrática plena en el *PELE 2025*, toda vez que contribuye a sensibilizar a la ciudadanía sobre la violencia política que enfrentan las mujeres.
118. La difusión de los documentos, ayudan a visibilizar los actos de violencia, promoviendo un entorno donde todas las voces son escuchadas, lo que facilita su identificación y posterior acción para su erradicación, generando un impacto positivo en las mujeres afectadas por la *VPMRG*, al comprender mejor sus derechos y cómo denunciar esos actos de violencia, brindan certeza para actuar y exigir justicia.
119. Además, estos documentos proporcionan información clave sobre los derechos de las mujeres afectadas y las vías legales o institucionales a través de las cuales pueden buscar protección o justicia, por lo que su diseño y difusión son de suma relevancia, en la inteligencia de que, cuanto más se circule y se hable de la *VPMRG*, más difícil será para los perpetradores actuar impunemente.

120. Por las consideraciones antes expuestas, fundadas y motivadas, la *Comisión de Igualdad* respetuosamente somete a la consideración del *Consejo General*, los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se aprueba someter a consideración del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California la aprobación de los Criterios Generales para Prevenir, Atender, Sancionar, Reparar y Erradicar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, en términos del considerando VII, Apartado A, así como en el Anexo 1, del presente Dictamen.

SEGUNDO. Se aprueba someter a consideración del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California la Guía para Identificar y Denunciar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025 en Baja California, en los términos establecidos en el considerando VII, Apartado D, así como en el Anexo 2, del presente Dictamen.

TERCERO. Se aprueba someter a consideración del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, que la Coordinación de Comunicación Social colaboré con la Unidad de Igualdad Sustantiva y No Discriminación en el diseño y difusión de los Criterios Generales para Prevenir, Atender, Sancionar, Reparar y Erradicar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025 y la Guía para Identificar y Denunciar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025 en Baja California, en términos del considerando VIII, del presente Dictamen.

CUARTO. Remítase el presente Dictamen al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Publíquese el presente Dictamen en la sección de sesiones de la Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación, del portal de internet institucional, en términos de lo señalado en el artículo 26, numeral 7, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

El presente Dictamen fue aprobado en sesión pública de la Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación, celebrada el 26 de febrero de 2025, por votación unánime de las Consejerías Electorales Olga Viridiana Maciel Sánchez y Abel Alfredo Muñoz Pedraza en su calidad de vocales y de la Consejera Electoral, Vera Juárez Figueroa en su carácter de Presidenta.

VERÁ JUÁREZ FIGUEROA
PRESIDENTA

OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ
VOCAL

ABEL ALFREDO MUÑOZ PEDRAZA
VOCAL

MELINA DEL CARMEN LOAIZA SOTO
SECRETARIA TÉCNICA

*El presente documento se suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada, de conformidad con los artículos 10 y 17 de los Lineamientos para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Estatal Electoral de Baja California





**CRITERIOS GENERALES PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR, REPARAR Y
ERRADICAR LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE
GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2025.**

TEXTO VIGENTE

Aprobado en sesión extraordinaria
Del Consejo General, celebrada el
___ de febrero de 2025, mediante el Acuerdo IEEBC/GGE___/2025.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.

1. Las presentes disposiciones son de interés público y observancia general para las personas aspirantes y candidatas a juzgadoras, así como las que resulten electas, personas servidoras públicas, personas observadoras electorales, y cualquier persona física o jurídica que tenga participación de cualquier tipo dentro del PELE 2025.

2. Tienen como objeto establecer las bases para garantizar a las mujeres aspirantes, candidatas, y las que resulten electas en el PELE 2025 para la integración del Poder Judicial, el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, libres de VPMRG, mediante mecanismos para la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación.

3. La protección de derechos de los presentes Criterios es aplicable para mujeres aspirantes, candidatas y las que resulten electas en el PELE 2025, para la integración del Poder Judicial.

4. Las referencias a aspirantes y candidaturas en la Ley Electoral, Ley de Acceso, así como en el resto de la normativa aplicable en materia de prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de VPMRG, en el contexto del PELE 2025, se entenderán como “personas aspirantes” y “personas candidatas a juzgadoras”, respectivamente.

5. Las conductas donde se configura la VPMRG, definidas en la Ley Electoral, en la Ley de Acceso, en el Reglamento de Quejas y demás normativa aplicable; también podrán configurarse respecto de las mujeres candidatas a juzgadoras que participen en el PELE 2025.

6. Para efectos del PELE 2025, se entiende por campaña el conjunto de actividades que realizan las personas candidatas a juzgadoras y sus simpatizantes que tienen como propósito difundir la trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación o actividad amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión de las personas candidatas a juzgadoras, con la intención de obtener el voto parte de la ciudadanía.

Artículo 2.

1. Para los efectos de los Criterios, se entenderá por:

- I. **Actuar con perspectiva de género:** El deber de actuar para corregir los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales puedan tener hacia personas y grupos discriminados históricamente, principalmente las mujeres;
- II. **Cargo de elección popular:** Cargos públicos de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos, que son elegidos mediante el sufragio directo a través de un procedimiento de elección popular.
- III. **Consejo General:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California;
- IV. **Constitución General:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;
- VI. **Criterios:** Criterios Generales para Prevenir, Atender, Sancionar, Reparar y Erradicar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

- VII. Estereotipo de género:** Preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que corresponden, de acuerdo con lo que deben ser y hacer los hombres y las mujeres respectivamente. Funcionan como modelos de conducta y que es posible asociar a la subordinación de la mujer a prácticas basadas en roles de género socialmente dominantes y persistentes;
- VIII. Instituto Electoral:** Instituto Estatal Electoral de Baja California;
- IX. INE:** Instituto Nacional Electoral;
- X. Interseccionalidad:** Perspectiva que se centra en las desigualdades sociales y analiza el sistema de estructuras de opresión y discriminación múltiples y simultáneas, que promueven la exclusión e impiden el desarrollo de las personas por la intersección de más de una forma de discriminación. Esta perspectiva ofrece un modelo de análisis que permite comprender cómo determinadas personas son discriminadas por múltiples razones y, por consiguiente, el acceso y ejercicio de sus derechos se ve restringido en más de una forma. Contribuye a diseccionar con más precisión las diferentes realidades en las que se encuentran las mujeres;
- XI. Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Baja California;
- XII. Ley General de Acceso:** Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia;
- XIII. Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- XIV. Ley de Acceso:** Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Baja California;
- XV. Ley de Víctimas:** Ley General de Víctimas;

- XVI. PELE 2025:** Proceso Electoral Local Extraordinario 2025;
- XVII. PES:** Procedimiento Especial Sancionador;
- XVIII. Poder Judicial:** Poder Judicial del Estado de Baja California;
- XIX. Reglamento de Quejas:** Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California;
- XX. Revictimización:** Profundización de un daño recaído sobre la víctima derivado de la inadecuada atención institucional;
- XXI. UISyND:** Unidad de Igualdad Sustantiva y No Discriminación del Instituto Estatal Electoral;
- XXII. UTCE:** Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.
- XXIII. Víctima:** Mujer que presenta denuncia por acciones u omisiones que afectan directamente el ejercicio de sus derechos políticos y electorales y que constituyen VPMRG.
- XXIV. VPMRG:** Violencia Política contras las Mujeres en Razón de Género.

Artículo 3.

1. Para la aplicación de los presentes Criterios, el Instituto Electoral y sus órganos competentes deberán actuar en cumplimiento de sus obligaciones generales en materia de derechos humanos, así como con perspectiva de género y deberán atender a la interseccionalidad.

Artículo 4.

1. Los presentes Criterios son complementarios de la Ley General de Acceso, Ley de Acceso, Ley Electoral y tienen por objeto prevenir, sancionar, reparar y erradicar la VPMRG, en el ámbito de competencia del Instituto Electoral en el PELE 2025.

2. La interpretación de estos Criterios se realizará de forma gramatical, sistemática y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1 y 14, último párrafo, de la Constitución General, y de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.

3. En todo lo no previsto en los Criterios se aplicará, en lo conducente a la Ley Electoral, la Ley de Acceso, así como por los Acuerdos emitidos por el Consejo General, en su facultad conferida por el artículo transitorio QUINTO, fracción II, del Decreto No. 36, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 31 de diciembre de 2024.

CAPÍTULO II.

De la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género

Artículo 5.

1. La VPMRG, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

2. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

3. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso y en la Ley de Acceso y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, candidaturas postuladas para integrar el Poder Judicial, o representantes de las mismas; así como medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Artículo 6.

1. De conformidad con la Ley de Acceso, las clases en que se presentan las modalidades de violencia de género, es decir, manifestaciones o los ámbitos de concurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres, son:

- I. **Violencia Psicológica.** Entendida como cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, que pueda conllevar a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;
- II. **Violencia Física.** Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;
- III. **Violencia Patrimonial.** Es cualquier acto u omisión que afecta el desarrollo adecuado de la víctima, se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de la víctima, así como los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

- IV. Violencia Económica.** Es toda acción u omisión de la persona agresora que afecta la supervivencia económica de la víctima, se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;
- V. Violencia Sexual.** Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física, incluyéndose la exhibición del cuerpo de la mujer en imágenes privadas o comerciales que inciten a realizar actividades de índole sexual. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;
- VI. Violencia Obstétrica.** Toda conducta, acción u omisión que ejerza el personal de salud, de manera directa o indirecta, y que afecte a las mujeres durante los procesos de embarazo, parto o puerperio, mediante un trato deshumanizado, omisión de atención oportuna y eficaz, prácticas sin consentimiento como esterilización o realizar cesárea sin motivo;
- VII. Violencia Digital.** Es cualquier acto de acoso, hostigamiento, amenazas, vulneración de datos e información privada, divulgación de información, mensaje de odio, difusión de contenido sexual sin consentimiento expreso de la afectada, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras, verdaderas o alteradas, o cualquier otra acción que sea cometida a través de las tecnologías de información y comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, o cualquier otro espacio digital, que atente, dañe o afecte la integridad, intimidad, libertad, vida privada, o los derechos humanos de las mujeres;

VIII. Violencia Mediática. Es toda acción tendiente a publicar o difundir cualquier tipo de mensaje o imagen a través de cualquier medio masivo de Telecomunicación, que estereotipe, insulte, denigre, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres,

IX. Violencia Vicaria. Es el acto u omisión intencional cometido contra la mujer, por parte de quien mantenga o mantuvo una relación, ya sea de hecho, de pareja o similares, aun sin convivencia y que por sí misma o por interpósita persona utilice como medio al descendiente, ascendiente, dependiente económico, o persona con relación afectiva, para causarle algún tipo de perjuicio o daño psicológico, patrimonial, económico, físico o de cualquier otra índole a la mujer.

Se expresa a través de conductas, como:

- a) Amenazar con causar daños a descendiente, ascendiente, dependientes económicos o personas allegadas;
- b) Ocultar, retener o sustraer a hijas e hijos, fuera de su domicilio custodio o lugar de residencia;
- c) Utilizar a hijos e hijas para obtener información respecto a la madre;
- d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia de hijos e hijas en contra de la madre;
- e) Condicionar el pago o cumplimiento de obligaciones alimentarias a las mujeres, hijas e hijos;
- f) Utilizar a otros familiares o personas allegadas de la mujer para cometer este tipo de violencia; y,
- g) Que las instituciones de procuración y administración de justicia no reconozcan la violencia vicaria y emitan resoluciones o sentencias en contra de los derechos de las mujeres y del interés superior de la niñez.

X. Violencia Ácida: Es aquella que pretenda causar daño físico irreversible que lastime, altere y/o cause alguna discapacidad, mediante la acción de arrojar ácido, álcalis, sustancias químicas, corrosivas, cáusticas, irritantes, tóxicas, inflamables,

líquidos a altas temperaturas o cualquier otra sustancia que pueda provocar o no lesiones en órganos internos, externos o ambos.

Este tipo de violencia implica una alta carga simbólica toda vez que la finalidad es causar de forma deliberada y permanente dolor, sufrimiento y humillación a la mujer, además de causar daño físico, psicológico y emocional irreparable e irreversible, es decir, dejar una marca permanente en ella.

- XI. Violencia Simbólica.** La que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, iconos o signos, transmita y reproduzca dominación, cosificación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad; y,
- XII.** Cualquiera otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

2. Como generador, debe entenderse la persona física que ejecuta algún acto de violencia contra las mujeres, y la persona moral o la institución pública que tolere actos violentos dentro de su ámbito o aplique políticas públicas, laborales o docentes discriminatorias; como receptora, debe entenderse a la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia.

Artículo 7.

1. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 21/2018 ha señalado que, para acreditar la existencia de VPMRG dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

- I.** Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

- II. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- III. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- IV. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- V. Se basa en elementos de género, es decir:
 - a) Se dirige a una mujer por ser mujer;
 - b) Tiene un impacto diferenciado en menos cabo de las mujeres;
 - c) Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Artículo 8.

1. La VPMRG puede dirigirse contra las siguientes personas:

- I. Mujeres aspirantes a cargos de elección popular para integrar el Poder Judicial;
- II. Candidatas a cargos de elección popular para integrar el Poder Judicial;
- III. Funcionarias electas o designadas a un cargo público del Poder Judicial;
- IV. Mujeres en el ejercicio del sufragio (votante);
- V. Funcionarias electorales o de casilla;
- VI. Ciudadanas en pleno ejercicio de la función pública;

- VII.** Ciudadanas que sean violentadas en sus derechos político-electorales;

- VIII.** Los familiares de la víctima, o personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma, que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo por motivo de la violencia política ejercida.

Artículo 9.

1. La VPMRG, causa un menoscabo o anulación de los derechos político electorales de las mujeres ya que puede:

- I.** Impedir y/o entorpecer la participación de las mujeres en campañas, así como en la diversidad de actos que conforman el PELE 2025;

- II.** Restringir u obstaculizar el ejercicio de un cargo público del Poder Judicial;

- III.** Incitar bajo amenazas de cualquier tipo, a la toma de decisiones en contra de su voluntad o de la ley.

Artículo 10.

1. La VPMRG puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I.** Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

- II.** Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

- III.** Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV.** Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular del Poder Judicial información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V.** Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar la imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- VI.** Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- VII.** Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- VIII.** Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- IX.** Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

- X.** Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XI.** Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación, cargo o función;
- XII.** Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- XIII.** Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en el ejercicio de sus derechos político-electorales;
- XIV.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo público que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- XV.** Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- XVI.** Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos político-electorales;
- XVII.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XVIII.** Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos político-electorales en condiciones de igualdad;

XIX. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

2. La VPMRG se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Artículo 11.

1. La los efectos de estos Criterios durante el PELE-2025, la VPMRG se puede perpetrar indistintamente por:

- I.** Agentes estatales;
- II.** Autoridades públicas;
- III.** Superiores jerárquicos;
- IV.** Colegas de trabajo;
- V.** Candidaturas a cargos de elección popular;
- VI.** Medios de comunicación y sus integrantes;
- VII.** Ciudadanas o ciudadanos;
- VIII.** Notarios públicos;
- IX.** Cualquier persona física o moral que tenga participación en el PELE 2025;

Artículo 12.

1. El Instituto Electoral, y sus órganos competentes deberán conocer, investigar, sancionar, reparar y erradicar las conductas que constituyan VPMRG en el PELE 2025, de conformidad con la Ley Electoral, la Ley de Acceso, los presentes Criterios, y la demás normatividad aplicable.

Artículo 13.

1. En la atención de víctimas de VPMRG, los órganos competentes deberán sujetarse a los siguientes principios y garantías:

- I. **Buena fe:** Las personas servidoras públicas no deberán menoscabar el dicho de las víctimas, criminalizarlas, revictimizarlas o responsabilizarlas por su situación y deberán brindarles los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requieran, así como respetar y garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos;
- II. **Debido proceso:** Implica respetar los derechos procedimentales de las partes, tales como la presunción de inocencia, de acuerdo con las leyes aplicables;
- III. **Dignidad:** Todos los órganos competentes, las personas servidoras públicas, candidaturas, representantes y, en general, cualquier persona física o jurídica que participe en el PELE-2025, está obligada en todo momento a respetar la autonomía de las personas, a considerarlas y tratarlas como un fin de su actuación. Igualmente, están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos;
- IV. **Respeto y protección de las personas:** Las actuaciones y diligencias dentro de este procedimiento en ningún caso podrán implicar un trato desfavorable o discriminatorio en contra de las personas implicadas y deberán evitar en todo momento la revictimización;
- V. **Coadyuvancia:** Forma de intervención auxiliar que se da cuando una persona actúa en un proceso adhiriéndose a las pretensiones de alguna de las partes principales.
- VI. **Confidencialidad:** Se garantizará la secrecía y la no difusión de los datos personales contenidos en las quejas o denuncias en trámite;

- VII. Personal cualificado:** A fin de garantizar la protección de las víctimas, y el óptimo desarrollo de los procedimientos, éstos serán tramitados y sustanciados por personas capacitadas en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interseccionalidad y VPMRG;
- VIII. Debida diligencia:** La sustanciación de los casos se llevará a cabo con celeridad y adoptando las medidas necesarias, con perspectiva de género, para la investigación de los hechos, con el objetivo de no vulnerar irreversiblemente los derechos políticos y electorales de las partes o hacer inejecutable la resolución final que se emita;
- IX. Imparcialidad y contradicción:** El personal que sustancie el procedimiento se mantendrá ajeno a los intereses de las partes en controversia y dirigirá los conflictos sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas, garantizando un trato justo. Todas las personas que intervengan en el procedimiento deberán actuar de buena fe en la búsqueda de la verdad y en el esclarecimiento de los hechos denunciados. Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte;
- X. Prohibición de represalias:** Garantía a favor de las mujeres que presenten una denuncia o queja, que comparezcan para dar testimonios o que participen en una investigación relacionada con VPMRG, a fin de no sufrir afectación a su esfera de derechos;
- XI. Progresividad y no regresividad:** Obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la Constitución Política, Leyes y tratados internacionales a favor de las mujeres y no retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados;
- XII. Colaboración:** Todas las personas que sean citadas en el transcurso de un procedimiento tienen el deber de implicarse y de prestar su colaboración;

- XIII. Exhaustividad:** Durante la tramitación del procedimiento, el órgano responsable de conocer, tramitar, sustanciar y resolver las quejas y denuncias sobre hechos o actos que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, debe solicitar la máxima información posible para brindar a la autoridad resolutora los elementos necesarios para una adecuada valoración del caso. El proceso de recopilación de información debe efectuarse con perspectiva de género, interseccionalidad, celeridad, eficacia, confidencialidad, sensibilidad, y con respeto a los derechos humanos de cada una de las personas;
- XIV. Máxima protección:** Todos los órganos competentes deben velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas y de violaciones a los derechos humanos. Deberán adoptar en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.
- XV. Igualdad y no discriminación:** En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas el Instituto Electoral, los órganos competentes y todas las personas servidoras públicas se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad sustantiva de oportunidades de las personas;
- XVI. Profesionalismo:** El desempeño de las actividades deberá efectuarse con total compromiso, mesura y responsabilidad.

De la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en el PELE 2025

Artículo 14.

1. El Instituto Electoral y sus órganos competentes deberán promover, proteger y respetar los derechos humanos de las mujeres aspirantes, candidatas y electas en el PELE 2025, reconocidos en la Constitución General y en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano, así como los mecanismos de sanción y reparación aplicables a quien o quienes ejerzan VPMRG, acorde con lo previsto en las leyes aplicables.

Artículo 15.

1. La UISyND se encargará de elaborar y adecuar los documentos específicos y concretos que estén dirigidos a erradicar la VPMRG, así como los mecanismos de promoción y acceso de las mujeres juzgadoras a la actividad política libre de violencia.

Artículo 16.

1. La UTCE, será el órgano competente para conocer y sustanciar los procedimientos sancionadores vinculados con el PELE 2025; los Consejos Distritales Electorales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares para la sustanciación de los procedimientos que conozca la UTCE.

Artículo 17.

1. El Instituto Electoral, y sus órganos competentes deberán aplicar la perspectiva de género en todas sus actuaciones y resoluciones.

CAPÍTULO IV

De la prevención y erradicación de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Artículo 18.

1. El Instituto Electoral deberá implementar, de forma enunciativa pero no limitativa, las siguientes acciones y medidas, a efecto de prevenir y erradicar la VPMRG en el PELE 2025, estas acciones deberán ser coordinadas con los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres

- I. Diseñar herramientas que garanticen la protección y el respeto a los derechos humanos de las mujeres, así como la identificación de casos de VPMRG a efecto de denunciarlos, o en su caso canalizarlas a la autoridad competente;
- II. Garantizar que los protocolos, mecanismos y, en general, todas las actuaciones y documentos relacionados con la atención de la VPMRG, cuenten con un lenguaje sencillo, accesible, incluyente, de fácil comprensión y considerando los diversos perfiles socioculturales;
- III. Realizar campañas de difusión con perspectiva de género que informen a la ciudadanía en general las medidas, mecanismos y acciones llevadas a cabo en materia de VPMRG en el PELE 2025.
- IV. Implementar campañas de difusión sobre las acciones, medidas y mecanismos para prevenir la VPMRG, a través de medios de comunicación electrónica u otros de fácil acceso;
- V. Asesorar a las mujeres aspirantes, candidatas y electas del PELE 2025 en materia de prevención, atención y erradicación de la VPMRG;
- VI. Fomentar la formación y capacitación de las personas servidoras públicas del Instituto Electoral en materia de igualdad de género y no discriminación y participación política de grupos en situación de discriminación;

- VII.** Sensibilizar a la ciudadanía, en materia de prevención y erradicación de la VPMRG,
- VIII.** Asesorar a las candidaturas a personas juzgadoras para que sus campañas no contengan mensajes que puedan constituir VPMRG o promuevan roles o estereotipos de género;
- IX.** Contemplar en el portal de internet institucional, los documentos vigentes en materia de VPMRG que se deberán observar en el PELE 2025, a efecto de que la ciudadanía cuente con ellos de manera accesible.
- X.** Garantizar a las mujeres que contiendan igualdad de oportunidades para la obtención del voto y el acceso a los tiempos en radio que señale la ley y conforme a las determinaciones acordadas por el Consejo General.
- XI.** Observar que las actividades y campañas se abstengan de contener elementos basados en roles o estereotipos que puedan configurar VPMRG;
- XII.** Verificar que los foros de debate organizados por el propio Instituto Electoral o en aquéllos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social se realicen libres de VPMRG.
- XIII.** Brindar atención de primer contacto a las posibles víctimas de VPMRG, de conformidad con el protocolo aprobado para dicho fin.
- XIV.** Sustanciar y sancionar los posibles casos de VPMRG denunciados, y en su caso canalizar a las áreas competentes.
- XV.** Las demás necesarias para prevenir y erradicar la VPMRG.

1. Como mecanismo de rendición de cuentas, con el objetivo de hacer análisis detallados de la prevalencia y las características de la VPMRG, la UTCE deberá elaborar un registro estadístico de los casos presentados en el PELE 2025, en el cual constarán elementos sobre las acciones y omisiones principales de vulneraciones de los derechos políticos y electorales de las mujeres y de las resoluciones que, en su caso, se hayan adoptado sobre éstos, el cual deberá ser de carácter público, atendiendo la normatividad en materia de protección de datos personales.

2. Entre los datos desagregados que deberá contener dicho registro se incluirá:

- I.** Número de casos presentados;
- II.** Número de casos desechados y las principales razones de ello;
- III.** Número de casos sancionados y las sanciones aplicadas;
- IV.** Rangos de edad de las mujeres víctimas;
- V.** Rangos de edad de las personas agresoras;
- VI.** Género de las personas agresoras;
- VII.** Cargo o vínculo con la mujer víctima;
- VIII.** Tipos de conducta denunciada;
- IX.** Fecha de presentación de la denuncia;
- X.** Fecha de inicio del procedimiento y de la resolución;

XI. Sentido de la resolución y,

XII. En su caso, tipo de sanción y medidas de reparación.

CAPÍTULO V

De la atención a los casos de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

Artículo 20.

1. La Comisión de Quejas establecerá los procedimientos internos para conocer, investigar y sancionar todo acto relacionado con la VPMRG, en el PELE 2025 con base en la perspectiva de género y en los principios de debido proceso.

2. La UTCE será el órgano encargado de conocer y sustanciar las denuncias en materia de VPMRG mediante los PES, vinculados al PELE 2025.

3. Desde el primer contacto con la víctima, de conformidad con el protocolo de atención a víctimas, el personal capacitado le informará de sus derechos y alcances de su queja o denuncia, así como de las otras vías con que cuenta, e instancias competentes que pueden conocer y, en su caso, investigar y sancionar la VPMRG; sin menoscabo de la obligación del Instituto Electoral de investigar y sancionar estos actos en el ámbito de su competencia.

Artículo 21.

1. El Instituto Electoral facilitará la presentación y recepción de quejas y denuncias sobre conductas que puedan constituir VPMRG.

2. Los requisitos para la presentación de quejas o denuncias por actos u omisiones que pudieran constituir VPMRG serán los que estén previstos en la Ley Electoral, las demás disposiciones internas.

3. El Instituto Electoral pondrá a disposición del público en general formatos para la presentación de quejas y denuncias en materia de VPMRG, mismos que deberán estar elaborados con perspectiva de género y redactados con un lenguaje incluyente, claro y accesible y deberán estar publicados en el portal de internet institucional.

Artículo 22.

1. Para garantizar el acceso a las mujeres víctimas a una justicia pronta y expedita, los procedimientos para la atención de quejas y denuncias en materia de VPMRG deberán sujetarse a los siguientes criterios y principios:

- I. La atención será pronta y de acceso expedito a la justicia;
- II. La atención será sin discriminación, prejuicios ni estereotipos de género;
- III. Se deberá tratar a la víctima con respeto a su integridad, evitando la revictimización;
- IV. Deberán abstenerse de generar o tolerar actos de intimidación, amenazas u hostigamiento en contra de la víctima;
- V. Se garantizará el respeto a la privacidad, protección de la información personal y del caso en estado de confidencialidad, evitando la invasión de la vida privada y generar juicios de valor;
- VI. El proceso se ejercerá con apego al principio de imparcialidad y con profesionalismo;

2. Lo anterior, sin menoscabo de que la víctima pueda presentar su queja o denuncia ante alguna otra autoridad competente.

Artículo 23.

1. Las víctimas tendrán los siguientes derechos:

- I.** La atención al primer contacto de conformidad con el protocolo aprobado para dicho fin;
- II.** Ser tratadas con humanidad, sin discriminación, con respeto a su integridad, dignidad y al ejercicio de sus derechos;
- III.** Recibir información y asesoramiento sobre sus derechos y las vías jurídicas para acceder a ellos, a fin de que esté en condiciones de tomar una decisión libre e informada sobre cómo proceder;
- IV.** Recibir orientación sobre los procedimientos y las instituciones competentes para brindar atención en casos de VPMRG;
- V.** Ser informadas del avance de las actuaciones del procedimiento;
- VI.** Ser atendidas y protegidas de manera oportuna, efectiva por personal especializado;
- VII.** Que se le otorguen las medidas de protección necesarias para evitar que el daño sea irreparable;
- VIII.** A que la investigación se desarrolle con la debida diligencia y acceso a los mecanismos de justicia disponibles para determinar las responsabilidades correspondientes;
- IX.** A que no se tomen represalias en su contra por el ejercicio de sus derechos;
- X.** A que se respete su confidencialidad e intimidad; y
- XI.** En ningún caso de VPMRG procederá la conciliación y mediación.

CAPÍTULO VI

Sanciones y medidas de reparación.

Artículo 24.

1. Los procedimientos por denuncias en contra de actos de VPMRG se tramitarán en la vía del PES.
2. La UTCE a petición de la parte agraviada iniciará el PES cuando tengan conocimiento de hechos que podrían constituir actos de VPMRG, o de ser el caso, ordenará las vistas a las autoridades competentes.
3. El carácter del PES es sumario, es decir su trámite y resolución es breve, para definir con mayor celeridad posible la licitud o ilicitud de las conductas objeto de queja y en su caso, aplicar las sanciones correspondientes.
4. El PES se llevará a cabo en los términos previstos en la Ley Electoral, el Reglamento de Quejas y la demás normatividad aplicable.

Artículo 25.

1. El TJEBC como máxima autoridad jurisdiccional estatal especializada en la materia, en términos de la normatividad aplicable, será la autoridad competente para resolver los PES vinculados con el PELE 2025.

Artículo 26.

1. Las notificaciones que deriven de los PES, se practicarán en los términos que dispone la Ley Electoral y el Reglamento de Quejas. No obstante, las personas candidatas a juzgadoras podrán proporcionar un correo electrónico personal, para ser notificadas en casos urgentes, o manifestar expresamente su voluntad de ser notificadas vía electrónica y solicitar una cuenta de correo electrónico institucional.

2. Cualquier persona que presente una queja o denuncia vinculada con el PELE 2025 tendrá la obligación de señalar domicilio procesal para oír y recibir notificaciones en el municipio sede del Instituto.

Artículo 27.

1. Todo lo relativo al trámite, instrucción y resolución de los PES, incluyendo las solicitudes de medidas cautelares o denuncias en materia de VPMRG, seguirá en lo conducente lo previsto en la Ley Electoral y el Reglamento de Quejas; y a falta de disposición expresa se estará a lo dispuesto en la Constitución General, en la Constitución Local, en la Ley General, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los criterios que dicte el TJEB, la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los acuerdos del INE o del Consejo General del Instituto Electoral dictados dentro del ámbito de sus competencias, y a los principios generales del derecho.

Artículo 28.

1. En los procedimientos relacionados con VPMRG, la UTCE, ordenará en forma sucesiva iniciar el PES, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias.

2. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

3. Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de los Consejos Distritales Electorales, de inmediato se deberán remitir, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral para que ordene iniciar el PES.

Artículo 29.

1. Cuando las denuncias presentadas sean en contra de alguna persona servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley aplicable. La denuncia deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;
- IV. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- V. En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

Artículo 30.

1. La UTCE deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al TJEBC, para su conocimiento.

2. La UTCE desechará la denuncia cuando:

- I. No se aporten u ofrezcan pruebas.
- II. Sea notoriamente frívola o improcedente.

Artículo 31.

1. Cuando la UTCE admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

2. En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal Electoral, se desarrollarán conforme lo dispuesto en los artículos 378 y 379 de la Ley Electoral.

Artículo 32.

1. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y en su caso una persona autorizada para tal efecto;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

Artículo 33.

1. El órgano del Instituto Electoral que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la UTCE, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

2. La UTCE informará al TJEBEC, por la vía más expedita, de la denuncia presentada, remitiendo copia de la misma y sus anexos.

3. La UTCE seguirá el procedimiento establecido en la sección segunda, del capítulo tercero de la Ley Electoral, así como lo establecido en el Reglamento de Quejas cuando se presenten casos de VPMRG.

CAPÍTULO VII

Medidas cautelares y de protección.

Artículo 33.

1. Las medidas cautelares son actos procedimentales que tiene como fin lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

2. Las medidas cautelares contra actos que puedan constituir VPMRG. Podrán ser ordenadas en los términos del artículo 337 BIS de la Ley Electoral, a saber:

- I. Análisis de riesgos y plan de seguridad;
- II. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones, por las mismas vías en que fue cometida la falta;
- III. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o víctimas indirectas que ella solicite.

Artículo 34.

1. Las medidas de protección, son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias. Deberán otorgarse inmediatamente por la autoridad competente, que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen VPMRG.

2. De conformidad con el artículo 59 Ter del Reglamento de Quejas, las medidas de protección podrán ser aquellas establecidas en la Ley General de Acceso, que entre otras son:

I. De emergencia:

- a) Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima;
- b) Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o al lugar donde se encuentres;
- c) La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o personas relacionadas con ella.

II. Preventivas:

- a) Protección policial de la víctima;
- b) Vigilancia policial en el domicilio de la víctima.

III. De naturaleza civil;

IV. Aquellas que sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de las personas en situación de violencia.

3. Las medidas antes señaladas son enunciativas, pero no limitativas y atenderán a la naturaleza y necesidades de cada caso concreto.

4. En los procedimientos relacionados con VPMRG, la UTCE, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias.

TRANSITORIOS

UNICO. Los presentes Criterios serán aplicables durante el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025 para la integración del Poder Judicial del Estado de Baja California.

**GUÍA PARA IDENTIFICAR Y DENUNCIAR LA VIOLENCIA
POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE
GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL
EXTRAORDINARIO 2025 EN BAJA CALIFORNIA**



INDICE

I. INTRODUCCIÓN	3
II. OBJETIVO	4
III. MARCO NORMATIVO	4
a) Marco Normativo Internacional	4
b) Marco Normativo Nacional	4
c) Marco Normativo Estatal	5
IV. ELEMENTOS CONCEPTUALES PARA ENTENDER LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.....	5
a) ¿Qué es la violencia?	5
b) ¿Qué es la violencia contra las mujeres?	5
c) ¿Qué es la violencia política?	5
d) ¿Qué se entiende por género?	5
e) ¿Qué es la violencia de género?	6
f) ¿Qué es la violencia política en razón de género?	6
g) ¿Qué se entiende por acciones, omisiones o tolerancia basadas en elementos de género?	7
h) ¿Qué tipos de violencia se pueden ejercer?	8
i) ¿Qué es la violencia digital y mediática?	10
j) ¿Cuáles son los conceptos para identificar la violencia digital y mediática?	10
k) ¿Cuáles son algunos ejemplos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género en la esfera digital y mediática?	11
l) ¿Qué son los micromachismos?	12
m) ¿Qué es el Mansplaining, Gaslighting, Bropiating, Manterrupting y Manspreading?	12
n) ¿Qué diferencia existe entre violencia, violencia política y violencia política en razón de género?	13
m) ¿Qué se entiende por víctima y cuáles son sus tipos?	14
n) ¿Cuáles son los derechos de la víctima?	14
o) ¿Quiénes pueden ser víctimas de violencia política en razón de género?	15
p) ¿Cómo puede identificarse la violencia política en razón de género?	15
q) ¿Quién puede ejercer violencia política en razón de género?	16
r) ¿Qué conductas son generadoras de violencia política en razón de género en el ejercicio del cargo?	16
V. DENUNCIA EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.....	18
a) ¿Qué puedes hacer si eres víctima de violencia política en razón de género?	18
b) ¿Quién puede presentar una queja o denuncia en materia de violencia política en razón de género?	19
c) ¿Ante qué autoridades pueden presentar la queja o denuncia? (vía electoral)	19
d) ¿Cómo puedes presentar una denuncia por violencia política en razón de género?	20
e) ¿Cuáles son los requisitos que debe reunir la denuncia por violencia política en razón de género (vía electoral)?	20
f) ¿Cuál es la vía para dar trámite a una denuncia ante el IEEBC por violencia política en razón de género?	21
g) ¿Qué son las medidas cautelares?	22
h) ¿Qué son las medidas de protección?	23
i) ¿Quién va a resolver sobre las medidas cautelares y/o de protección solicitadas?	23
j) ¿Quién resuelve las denuncias por violencia política en razón de género?	23
k) ¿Cuáles son las sanciones que puede imponer el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California?	23
l) ¿Qué son las medidas de reparación integral y cuáles puede otorgar el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California?	25
DIRECTORIO TELEFÓNICO DE ATENCIÓN A CASOS DE VIOLENCIA Y VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO	25
FORMATO DE DENUNCIA EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO	30

I. INTRODUCCIÓN

“Garantizar la plena participación y el liderazgo de las mujeres en pie de igualdad con los hombres ha dejado de ser una opción para convertirse en un imperativo de cualquier gobierno democrático”. (ONU MUJERES)

La reforma al artículo 1° constitucional efectuada en junio de 2011, con la cual se establece que en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia carta magna y en los tratados internacionales de los que el país sea parte, significa un cambio tan positivo como profundo en el funcionamiento del Estado mexicano. De hecho, la propia reforma constitucional obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En seguimiento a la recomendación emitida por la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), suscrita por México desde 1980 y ratificada en 1981, la Recomendación General 23 señala que *“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres”*.

En ese sentido, Instituto Estatal Electoral de Baja California (IEEBC), para asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos políticoselectorales en apego a los principios de igualdad sustantiva y no discriminación, así como en materia de prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género en el Proceso Electoral Local Extraordinario; es que en fecha 31 de enero de 2025, fue signado el convenio de colaboración celebrado entre este IEEBC y la Asociación Mexicana de Consejeras Electorales Estatales, con el objeto de establecer las bases y acuerdos entre las partes para la incorporación del IEEBC al “Programa Operativo de la Red de Mujeres Juzgadoras. Candidatas y Electas”

Cabe precisar que, dicha Red tiene como objeto implementar una red de mujeres que participen por un cargo de elección popular del Poder Judicial Local durante las contiendas electorales 2025 y una vez electas, a efecto de dar seguimiento e identificar casos de posible Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, brindar orientación y acompañamiento para la presentación de la denuncia correspondiente, y a su vez, llevar un registro de las mujeres inscritas a la Red así como de las denuncias que se presenten por violencia política contras las mujeres en razón de género.

II. OBJETIVO

Esta guía pretende ser una herramienta ilustrativa para las mujeres aspirantes, candidatas o las que resulten electas del Proceso Electoral Local Extraordinario 2025 para integrar el Poder Judicial del Estado de Baja California, puedan identificar y denunciar cualquier acción u omisión generadora de violencia política contras las mujeres en razón de género en su contra.

En este documento aprenderás sobre violencia política en razón de género: el concepto, qué sujetos pueden ejercerla, quiénes pueden ser víctimas, cuáles son las conductas consideradas en este tipo de violencia, cómo y ante quién interponer una queja y distinguir cuando se trata de violencia política basada en género y será aplicable en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025.

III. MARCO NORMATIVO

a) Marco Normativo Internacional

- Convención de los Derechos Políticos de la Mujer.
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer ^(CEDAW).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Convención de los Derechos Políticos de la Mujer.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Carta democrática Interamericana.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer,
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención de Belém Do Pará).
- MESECVI Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém Do Pará.
- Consenso de Quito.
- Consenso Brasilia.
- Norma Marco para Consolidar la Democracia.
- Estrategia de Montevideo.
- Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres.
- Recomendaciones generales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas, específicamente las siguientes:
 - No. 3 Campañas de Educación y Divulgación, Documento A/42/38.
 - No. 5 Medidas Especiales Temporales, Documento A/43/38.
 - No. 8 Aplicación del Artículo 8 de la Convención, Documento A/43/38.
 - No. 12 La Violencia contra la Mujer.
 - No. 19 La Violencia contra la Mujer, Documento A/47/38.
 - No. 30 Sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos, Documento: CEDAW/C/GC/30.

b) Marco Normativo Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
- Ley General de Víctimas.
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral.
- Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

- Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de Violencia Política contra las mujeres en razón de Género.
- Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

c) Marco Normativo Estatal

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
- Ley Electoral del Estado de Baja California.
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.
- Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
- Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales el Estado de Baja California.
- Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
- Criterios Generales para Prevenir, Atender, Sancionar, Reparar y Erradicar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, en Baja California.
- Protocolo para la Atención de Primer Contacto a Víctimas e Identificación de Factores de Riesgo en los Casos de Violencia contra las Mujeres aplicables para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, en Baja California.

IV. ELEMENTOS CONCEPTUALES PARA ENTENDER LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO

a) ¿Qué es la violencia?

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define a la violencia como el uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho, o como amenaza, contra uno mismo, otra persona, un grupo o comunidad que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones.¹

b) ¿Qué es la violencia contra las mujeres?

Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.²

c) ¿Qué es la violencia política?

Todo acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, así como de proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a los partidos políticos o a sus candidaturas.³

d) ¿Qué se entiende por género?

Conjunto de ideas, creencias y atribuciones sociales, construidas en cada cultura y momento histórico, tomando como base la diferencia sexual; a partir de ello se construyen los conceptos de “masculinidad” y “feminidad”, los cuales determinan el comportamiento, las funciones, oportunidades, valoración y las relaciones entre mujeres y hombres.⁴

Refiere a las características, roles, expectativas, espacios, jerarquías, permisos y prohibiciones a mujeres y hombres, dentro de la sociedad. Esta distinción es una construcción social y cultural que restringe las posibilidades y el desarrollo pleno de capacidades de las personas.

La utilización del género, como justificación para la supremacía masculina reproduce condiciones de injusticia y desigualdad; es importante reconocer que, al ser el género un constructo social está en

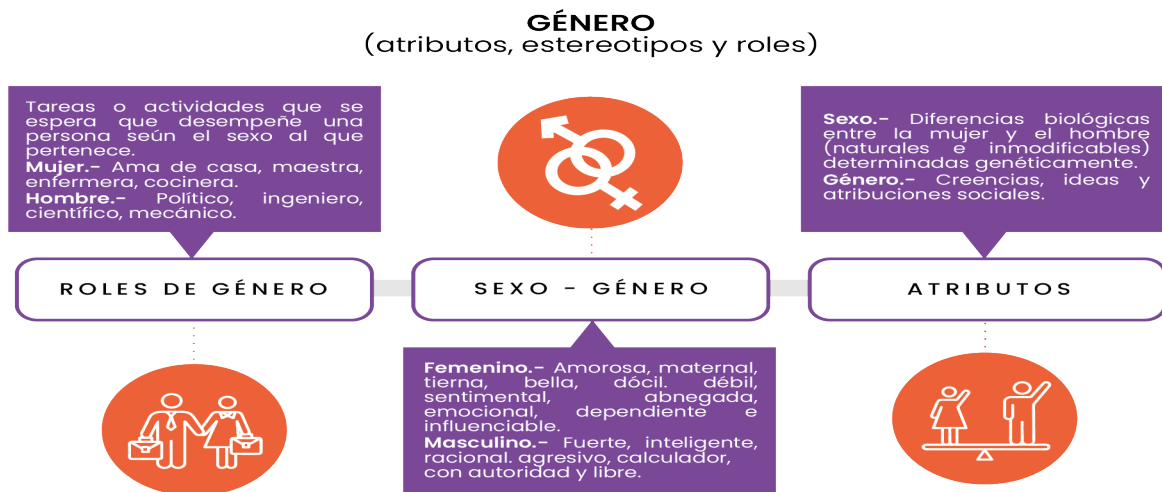
¹ Informe mundial sobre la violencia y la salud, Organización Mundial de la Salud. Consultable en <https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/725/9275315884.pdf>

² Artículo 5 fr. IV, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

³ Tesis XXIII/2008. Propaganda política y electoral. No debe contener expresiones que induzcan a la violencia (legislación del estado de Tamaulipas y similares).

⁴ http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100904.pdf, P. 71.

posibilidades de modificarse a favor de la igualdad entre personas.⁵



Es necesario tomar en cuenta que el sexo y el género conviven, además del contexto, con otras categorías sospechosas⁶, entendidas estas, como las distinciones basadas en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional, a saber, el origen étnico o nacional, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, mismas que pueden profundizar y agravar los efectos de la violencia. Por ello, debe tomarse en cuenta el elemento de interseccionalidad y transversalidad⁷, es decir, si se trata de mujeres embarazadas, con discapacidad, de la diversidad sexual, indígenas, mujeres mayores, etcétera. Pues esto implicará repercusiones distintas para cada víctima y una actuación específica de las autoridades.

e) ¿Qué es la violencia de género?

La Organización de las Naciones Unidas (ONU), definió a la violencia de género como todo acto de violencia sexista que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psíquico, incluidos amenazas, coerción, o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o privada.⁸

f) ¿Qué es la violencia política en razón de género?

Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.⁹

⁵ <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/genero>

⁶ 1a. CCCLXXXIV/2014 (10a.). IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHO PRINCIPIO, FRENTE A LAS LLAMADAS "CATEGORÍAS SOSPECHOSAS", A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL.

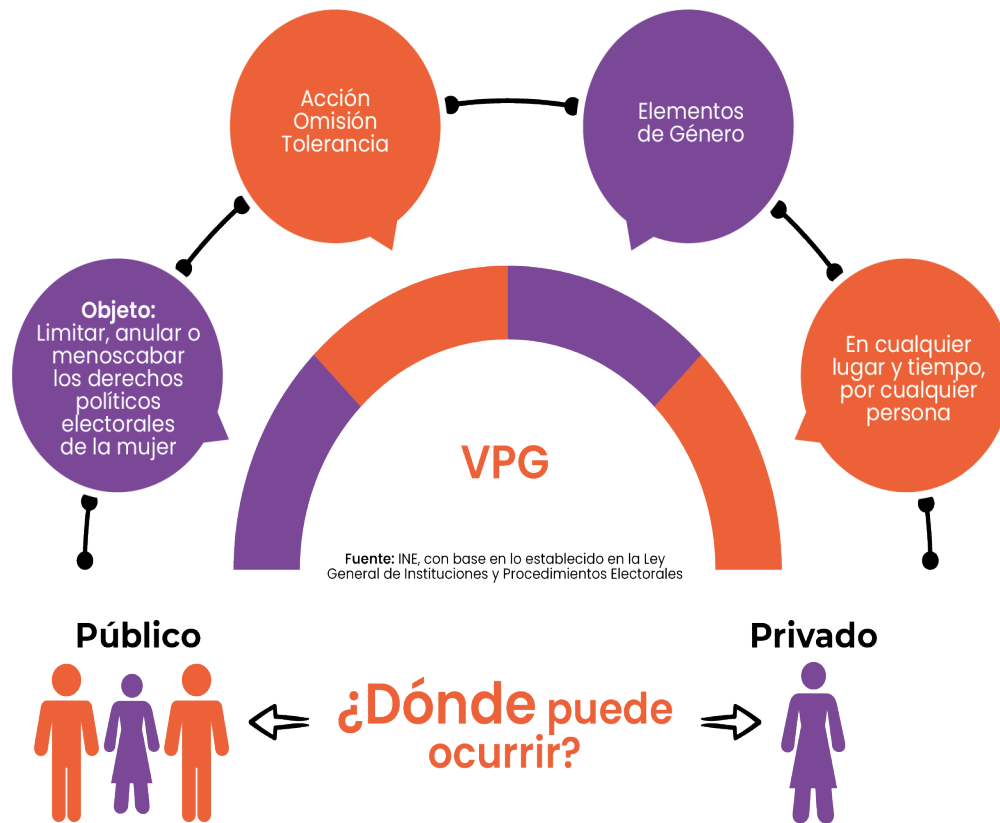
⁷ Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las personas cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas. (Art. 5, fracción VII. Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres...cit.

⁸ Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Consultable en:

<http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf>

⁹ Artículo 20 Bis. Ley general de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y artículo 3, inciso k de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO



g) ¿Qué se entiende por acciones, omisiones o tolerancia basadas en elementos de género?



La Violencia política afecta a mujeres y hombres, por ello es necesario distinguir la que se ejerce contra las mujeres cuando contiene elementos de género:

1.- Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer



Las agresiones están especialmente planificadas en contra de las mujeres por su condición de mujer.



Se dirigen hacia lo que implica lo "femenino" y los roles tradicionalmente asignados a las mujeres.

2.- Cuando la violencia tiene un impacto direnciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente.



Hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción.



Hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer.

h) ¿Qué tipos de violencia se pueden ejercer?



Fuente: Artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres en una Vida Libre de Violencia y Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 71.

En el artículo 6 de la Ley de Acceso se definen los tipos de violencia de la manera siguiente:

Violencia psicológica: Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.¹⁰

Violencia física: Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.¹¹

Violencia patrimonial: Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.¹²

Violencia económica: Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.¹³

Violencia sexual: Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.¹⁴

Violencia obstétrica: Toda conducta, acción u omisión que ejerza el personal de salud, de manera directa o indirecta, y que afecte a las mujeres durante los procesos de embarazo, parto o puerperio, mediante un trato deshumanizado, omisión de atención oportuna y eficaz, prácticas sin consentimiento como esterilización o realizar cesárea sin motivo.¹⁵

Violencia simbólica: La que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, iconos o signos, transmita y reproduzca dominación, cosificación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.¹⁶

Violencia feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, producto de la violación de sus derechos humanos y del ejercicio abusivo del poder, tanto en los ámbitos público y privado, que puede conllevar impunidad social y del Estado.¹⁷ Se manifiesta a través de conductas de odio y discriminación que ponen en riesgo sus vidas o culminan en muertes violentas como el feminicidio, el suicidio y el homicidio, u otras formas de muertes evitables y en conductas que afectan gravemente la integridad, la seguridad, la libertad personal y el libre desarrollo de las mujeres, las adolescentes y las niñas.

¹⁰ Artículo 6, fracción I, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

¹¹ Artículo 6, fracción II, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

¹² Artículo 6, fracción III, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

¹³ Artículo 6, fracción IV, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

¹⁴ Artículo 6, fracción V, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

¹⁵ Artículo 6, fracción VI, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

¹⁶ Artículo 6, fracción XI, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.

¹⁷ Artículo 21 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

i) ¿Qué es la violencia digital y mediática?

En la sociedad actual el ámbito mediático y el digital desempeñan un papel fundamental para la comunicación política y los procesos electorales. Los medios físicos y digitales responsables de la información y comunicación pueden ser productores o reproductores de distintas formas de violencia de política contra las mujeres en razón de género vigentes en la sociedad o, por el contrario, agentes positivos de cambio para la construcción de sociedades pacíficas libres de todo tipo de violencia.

De conformidad con la guía sobre la violencia política de género contra la mujeres en medios de comunicación y medios digitales, de la ONU Mujeres¹⁸, los medios de comunicación públicos, privados o comunitarios (mediante artículos, entrevistas o comentarios de personas líderes de opinión), o de redes sociales que difunden contenidos negativos o violentos, cuya función es causar daños o afectaciones intencionales con la finalidad de limitar o desalentar la participación política de las mujeres, así como el ejercicio pleno de sus derechos, son responsables y podrán ser sujetos a las sanciones establecidas en la legislación correspondiente. De acuerdo con la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, estos tipos de violencia se definen de la siguiente manera:

Violencia digital¹⁹: Es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia. Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos. La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal Federal.

Violencia mediática²⁰: Es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

j) ¿Cuáles son los conceptos para identificar la violencia digital y mediática?²¹:

La violencia digital y mediática es un fenómeno que abarca diversas formas de agresión que ocurren en el entorno digital y a través de los medios de comunicación. A continuación, se presentan algunos conceptos clave para identificarla:

Ciberbullying (ciberacoso). Cometer acoso verbal o psicológico, entre otros, a través de las redes sociales o servicios de mensajería; en materia político electoral se puede presentar mediante mensajes en los cuales se demerite constantemente a una mujer (aspirante, precandidata, candidata o en ejercicio de un cargo público) utilizando estereotipos de género, como negarle capacidad por el simple hecho de ser mujer.

¹⁸ Consultable en la liga electrónica; <https://ecuador.unwomen.org/sites/default/files/2022-08/guia%20medios%20comunicacion%202022.pdf>

¹⁹ Artículo 20 Quáter de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

²⁰ Artículo 20 Quinquies de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

²¹ INE: <https://igualdad.ine.mx/violencia-digital-y-mediatica/>

Sexting (sexteo). Envío de mensajes de texto, fotografías y videos de tipo sexual de manera consensuada. Se convierte en violencia digital cuando dicho material es utilizado sin consentimiento de alguna de las partes involucradas, en la esfera pública para obstaculizar, limitar o anular los derechos políticos y electorales, en especial, de las mujeres.

Stalkear (acosar). Acechar, perseguir y acosar en plataformas digitales, por medio de la revisión de contenidos publicados en redes sociales. Para las mujeres suele ser una situación que se magnifica debido a que trasciende de lo privado a público. En algunos casos se les ha amenazado con ataques sexuales o físicos señalándoles que ya saben en donde viven o en donde trabajan con la intención de que renuncien a sus aspiraciones políticas.

Body Shaming (avergonzamiento corporal). Ofender a las personas basado en su apariencia física; al respecto se ha determinado la existencia de violencia política contras las mujeres en razón de género, a comentarios en redes sociales que resaltan cambios físicos como pueden ser cirugías plásticas, o bien expresiones que señalan que por su aspecto físico lograron las candidaturas o puestos que ejercen.

Doxing (publicación de datos privados). Publicar información privada en plataformas digitales sin consentimiento de la persona, principalmente con el fin de dañar su reputación, tales como estados financieros, domicilio personal, y diversa documentación.

Troleo, troleo (ofensa directa en internet). Publicar mensajes provocativos, ofensivos o fuera de lugar en internet con el fin de boicotear a alguien, o entorpecer la conversación en foros y redes sociales; este tipo de actos se manifiestan frecuentemente en el ámbito político electoral a través de publicaciones denigrantes que niegan la capacidad de las mujeres para participar en el ámbito público.

k) ¿Cuáles son algunos ejemplos de conductas que constituyen la violencia política contras las mujeres en razón de género en la esfera digital y mediática? ²²

La violencia política contras las mujeres en razón de género en la esfera digital y mediática es un fenómeno que busca atacar, silenciar o intimidar a las mujeres que participan activamente en la vida política, social o pública, basándose en su género.

Este tipo de violencia se ha intensificado con el crecimiento de las plataformas digitales, y abarca una variedad de conductas que pueden ser verbales, psicológicas, físicas e incluso sexuales, pero siempre con un enfoque sexista y de género. A continuación, se detallan algunas de las conductas que constituyen violencia política contra las mujeres en el ámbito digital y mediático:

Realizar o distribuir propaganda política o electoral. Que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.

Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión. Que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

Divulgar imágenes, mensajes o información privada. De una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.

²² INE- <https://igualdad.ine.mx/violencia-digital-y-mediatica/>

I) ¿Qué son los micromachismos?

En el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ²³, se señala que los micromachismos son formas de violencia cotidiana que suele estar normalizada y cuya incidencia es, en consecuencia, invisibilizada.

Pese a que el término hace referencia a una cuestión de tamaño o magnitud (micro), en realidad se acuñó para hacer referencia a formas socialmente legitimadas de violencia. Aunque deben eliminarse como todas las formas de violencia de género, aquí se requiere de un esfuerzo adicional para identificarlos, dado el grado de arraigo que han alcanzado en nuestra convivencia diaria.

Un ejemplo de micromachismo muy común se da cuando una mujer está exponiendo una idea y es interrumpida por un hombre, quien toma control de la conversación para terminar el argumento que ella estaba exponiendo, para reformular lo que ella ya había dicho o inclusive para repetirlo, ignorando lo previamente dicho. Este ejemplo denota un claro desdén a la capacidad de las mujeres para expresarse y discutir sobre cualquier tema, haciendo parecer que es necesaria la intervención o explicación de un hombre para que el argumento tenga validez.

m) ¿Qué es el Mansplaining, Gaslighting, Bropiating, Manterrupting y Manspreading?

La Coordinación para la Igualdad de Género de la Universidad Nacional Autónoma de México (CIGU), en su publicación “Micromachismos, qué son y cómo detectarlos” ²⁴, expresa que existen una serie de micromachismos cotidianos que podemos identificar y reconocer, mismos que se tratan de los siguientes:

Mansplaining: La acción de explicarle cosas a las mujeres de manera paternalista y condescendiente. “Incluso si aquello de lo que se habla es un tema del que la mujer sabe más que el varón”, señalan.

Gaslighting: Considerado un patrón de abuso emocional en el que la víctima es manipulada para que llegue a dudar de su propia percepción, juicio, o memoria, lo que genera en la persona ansiedad, confusión y hasta depresión.

Bropiating: Apropiarse del crédito de una idea originalmente planteada por una mujer. El CIGU plantea que prácticamente ninguna mujer aparece a lo largo de la historia a pesar de las destacadas contribuciones que han hecho.

Manterrupting: Cuando un hombre interrumpe constantemente a una mujer cuando toma la palabra. “Sucede no solo en el ámbito laboral, sino en contextos sociales, culturales, domésticos, políticos y culturales”, explican.

Manspreading: Este micromachismo se caracteriza por la tendencia de los varones a ocupar más espacio del necesario en áreas o transporte público, por ejemplo, abrir o estirar demasiado las piernas.

²³ Página 72 del Protocolo para juzgar con perspectiva de género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en la liga electrónica: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

²⁴ Consultable en: <https://coordinaciongenero.unam.mx/2022/04/micromachismos-que-son-y-como-detectarlos/>

n) ¿Qué diferencia existe entre violencia, violencia política y violencia política en razón de género?

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define a la violencia como el uso intencional de la fuerza física, amenazas contra uno mismo, otra persona, un grupo o una comunidad que tiene como consecuencia o es muy probable que tenga como consecuencia un traumatismo, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte.²⁵

Por otra parte, la violencia política radica en la comisión de conductas que busquen generar un detrimento en el goce y ejercicio de un derecho político y/o electoral, sin que se relacione dicha conducta con el género de la persona afectada.

En contraste, la violencia política en razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones, que se dirigen a la persona en razón de su género, y que tienen un impacto diferenciado ante las demás personas, afectándolas desproporcionadamente, menoscabando o anulando sus derechos políticos y electorales, incluido el ejercicio de un cargo público.²⁶

Tabla 1. Diferencias entre violencia, violencia política y violencia política en razón de género.

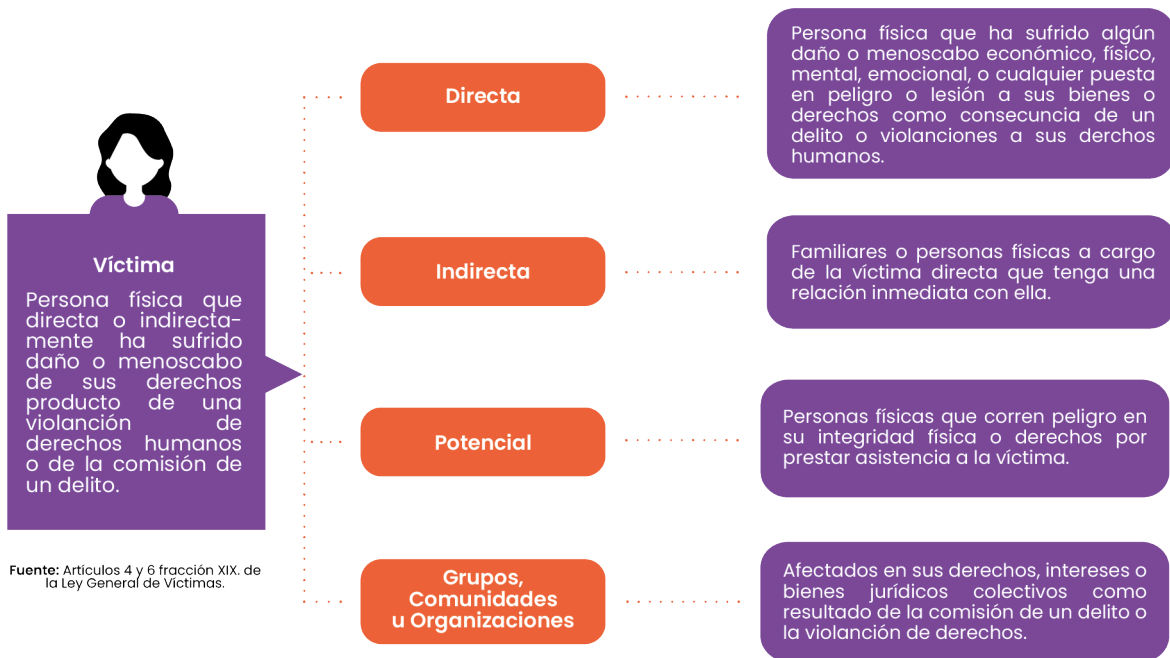
Violencia	Violencia política	Violencia política en razón de género
<ul style="list-style-type: none"> · Uso intencional de la fuerza física, amenazas contra uno mismo, otra persona, un grupo o una comunidad. · Tiene como probable consecuencia traumatismo, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte. 	<ul style="list-style-type: none"> · Tiene por objeto o resultado dañar o menoscabar el goce y/o ejercicio de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía. · Votar – ser votada (o) · Ejercicio de un cargo público. · Afiliación/Asociación 	<ul style="list-style-type: none"> · Acción u omisión, incluida la tolerancia. · Basada en elementos de género. · Ejercida en la esfera pública o privada. · Tiene por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las funciones o cargo público del mismo tipo.

Fuente: Guía para la prevención, atención, sanción y reparación integral de la violencia política contra las mujeres en razón de género del Instituto Nacional Electoral.

o) ¿Qué se entiende por víctima y cuáles son sus tipos?

²⁵ Organización Mundial de la Salud, Temas de salud, Violencia. Consultable en <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women>

²⁶ Véase el SUP-JDC-1654/2016 (caso Presidenta Municipal de San Pedro Chenalhó). También es importante mencionar que existe la violencia o acoso laboral, sobre el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que existe acoso laboral (mobbing) cuando se presentan conductas, en el entorno laboral, que tiene por objeto intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad, que suele presentar el hostigador, de agredir o controlar o destruir. ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA. Tesis 1a.CCLII/2014 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Primera Sala, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, Pág. 138 Tesis Aislada (Laboral).



p) ¿Cuáles son los derechos de la víctima?

En el artículo 7 de la Ley General de Víctimas, se reconocen y garantizan sus los derechos de las víctimas, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, de manera enunciativa más no limitativa, se enlistan algunos:

- A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas.
- A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces.
- A solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la Ley General de Víctimas.
- A solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos.
- A obtener en forma oportuna, rápida y efectiva todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos, entre éstos, los documentos de identificación y las visas.
- A conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente.
- A ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie.
- A ser notificada de las resoluciones relativas a las solicitudes de ingreso al Registro Nacional de Víctimas y de medidas de ayuda, de asistencia y reparación integral que se dicten.
- A acudir y a participar en escenarios de diálogo institucional.
- A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos.
- A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral.
- A no ser discriminadas ni limitadas en sus derechos.

- A acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar la responsabilidad en la comisión del delito o de la violación de los derechos humanos.
- A tomar decisiones informadas sobre las vías de acceso a la justicia o mecanismos alternativos.
- A expresar libremente sus opiniones e intereses ante las autoridades e instancias correspondientes y a que éstas, en su caso, sean consideradas en las decisiones que afecten sus intereses.
- Derecho a ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos.
- A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua, en caso de que no comprendan el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual.

q) ¿Quiénes pueden ser víctimas de violencia política en razón de género?

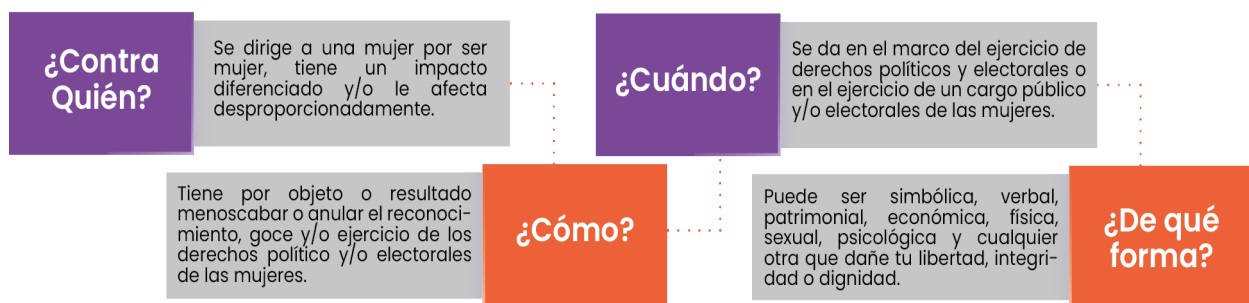
MUJERES:

- Aspirantes a cualquier cargo de elección popular.
- Candidatas a un cargo de elección popular del Poder Judicial.
- Funcionarias electas o designadas a un cargo público del Poder Judicial.
- Votantes.
- Funcionarias electorales o de casilla.
- Mujeres ejerciendo un cargo público del Poder Judicial.

r) ¿Cómo puede identificarse la violencia política en razón de género?

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), determinó mediante la tesis de jurisprudencia 21/2018, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**²⁷, que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

TEST- IDENTIFICAR ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE VPG*



*Jurisprudencia 21/2018. Violencia Política de Género. Elementos que la actualizan en el debate político.

²⁷ Consultable en <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/302e9cb715c9a11.pdf>

s) ¿Quién puede ejercer violencia política en razón de género?

- Agentes estatales.
- Las autoridades públicas
- Superiores jerárquicos.
- Colegas de trabajo.
- Personas dirigentes, militantes y simpatizantes de partidos políticos.
- Precandidatas o precandidatos.
- Candidatas o candidatos.
- Partidos políticos o sus representantes.
- Medios de comunicación y sus integrantes.
- Ciudadanas o Ciudadanos.
- Notarios Públicos.
- Ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.
- Cualquier persona física o moral.
- Extranjeros
 - Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos estatales, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos ²⁸.

t) ¿Qué conductas son generadoras de violencia política en razón de género en el ejercicio del cargo?

En el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia ²⁹, se establece que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las conductas siguientes:

- I.** Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II.** Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III.** Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV.** Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V.** Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI.** Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII.** Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII.** Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

²⁸ Artículo 337 de la Ley Electoral del Estado de Baja California y artículo 11 Bis, último párrafo de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.

²⁹ Consultable en la liga electrónica: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLY.pdf>

- IX.** Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X.** Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XI.** Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII.** Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XIII.** Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV.** Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XV.** Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- XVI.** Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- XVII.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XVIII.** Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- XIX.** Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- XX.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- XXI.** Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- XXII.** Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Asimismo, es importante precisar que en el artículo 11 TER, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California ³⁰, se establece que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las conductas siguientes:

- I.** Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II.** Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

¹⁹ Consultable en la liga electrónica: https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TOMO_VI/20220325_LEYLIBREVIOLENCIA.PDF

³⁰ Consultable en la liga electrónica: https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TOMO_VI/20220325_LEYLIBREVIOLENCIA.PDF

- III.** Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV.** Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V.** Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar la imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- VI.** Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- VII.** Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- VIII.** Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- IX.** Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- X.** Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XI.** Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XII.** Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- XIII.** Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- XIV.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XV.** Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- XVI.** Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- XVII.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- XVIII.** Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- XIX.** Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

V. DENUNCIA EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO

a) ¿Qué puedes hacer si eres víctima de violencia política en razón de género?

Interponer una queja o denuncia.

b) ¿Quién puede presentar una queja o denuncia en materia de violencia política en razón de género?

La víctima, de conformidad con lo establecido en los artículos 362 de la Ley Electoral del Estado de Baja California y 57, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, en los que se señala que, para el caso de denuncias relativas a violencia política en razón de género, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

Sin embargo, en caso de que la denuncia sea presentada por una tercera persona, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dará vista a la posible víctima, con copia simple de la denuncia, sus anexos, así como las actuaciones realizadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, si fuera el caso, a efecto de que, si así lo considera, acuda a ratificar la denuncia en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación, con el apercibimiento de que, de no hacerlo así, se tendrá por no presentada, de conformidad con lo establecido en los artículos 362, 366, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Baja California y 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Además, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del IEEBC, podrá actuar de oficio e iniciar un procedimiento especial sancionador por hechos que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con lo establecido en los artículos 372 de la Ley Electoral Local y 57, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEBC.

c) ¿Ante qué autoridades pueden presentar la queja o denuncia? (vía electoral)

- Oficialía de partes del IEEBC.
- Cualquier órgano del IEEBC, cabe precisar que cuando la conducta infractora sea del conocimiento de los Consejos Distritales Electorales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente³⁰.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA			
SEDE	DOMICILIO Y HORARIO	CONSULTABLE	TELÉFONO Y CORREO
OFICIALÍA DE PARTES	Calzada Cuauhtémoc #801 y Río Mocorito, Colonia Pro-Hogar, C.P. 21240, Mexicali, Baja California. De 8:00 a 17:00 horas	https://www.ieebc.mx/directorio/	Teléfonos: (686) 568-174 y (686) 568-176
OFICINA ZONA COSTA	Boulevard Díaz Ordaz #4508, Las Palmas, C.P. 22106, Tijuana, Baja California. De 8:00 a 17:00 horas	https://www.ieebc.mx/directorio/	Teléfono: (664) 979-94-42

CONSEJOS DISTRITALES ³¹ ,	
SEDE	DOMICILIO
CONSEJO DISTRITAL 1 MEXICALI	Calle Ignacio Zaragoza número 4001, Ejido Puebla, C.P. 21395, Mexicali, B.C
CONSEJO DISTRITAL 2 MEXICALI	Calzada Abelardo L. Rodríguez número 800, C.P. 21218, Mexicali B.C.
CONSEJO DISTRITAL 3 MEXICALI	Calle D número 420, Segunda Sección, C.P. 21100, Mexicali, B.C.
CONSEJO DISTRITAL 4 MEXICALI	Calzada General Lázaro Cárdenas número 3463, Colonia Huertas de la Progreso, C.P. 21090, Mexicali B.C.
CONSEJO DISTRITAL 5 MEXICALI	Carretera Mexicali-San Felipe, Ejido El Choropo, C.P. 21620 Mexicali, B.C.
CONSEJO DISTRITAL 6 TECATE	Avenida Benito Juárez y Eufracio Santana S/N, Colonia Centro, C.P., 21400, Tecate, B.C.
	Calle Principal S/N, Colonia La Bondad, C.P. 21430, Tecate, B.C.
CONSEJO DISTRITAL 7 TIJUANA	
CONSEJO DISTRITAL 8 TIJUANA	Calle Sauce número 21056, Colonia Jardín Dorado, CP. 22200, Tijuana B.C.
CONSEJO DISTRITAL 9 TIJUANA	Bellas Artes y Manuel Salvatierra número 17606-B, Colonia Garita de Otay, C.P. 22430, Tijuana, B.C.
CONSEJO DISTRITAL 10 TIJUANA	Blvd. Gustavo Aubanel número 6443, Colonia El Rubí, C.P. 22626, Tijuana, B.C.
CONSEJO DISTRITAL 11 TIJUANA	Libramiento Sur número 3000, Colonia Cañón del Matadero, C.P. 22520, Tijuana, B.C.
CONSEJO DISTRITAL 12 TIJUANA	Carretera Libre Tijuana-Rosarito S/N, Colonia La Joya, C.P. 22645, Tijuana, B.C.
CONSEJO DISTRITAL 13 TIJUANA	Boulevard Insurgentes S/N, Colonia El Florido, C.P. 22237, Tijuana, B.C.
CONSEJO DISTRITAL 14 TIJUANA	Calle seis número 24887, Col. Cañadas del Florido, C.P. 22244, Tijuana B.C.
CONSEJO DISTRITAL 15 PLAYAS DE ROSARITO	Avenida del Mar número 15, Fraccionamiento Los Ángeles, C.P. 22703, Playas de Rosarito B.C.
CONSEJO DISTRITAL 16 ENSENADA	
CONSEJO DISTRITAL 17 ENSENADA	Calle Quintana Roo número 384, Maneadero, C.P. 22790, Ensenada B.C.

d) ¿Cómo puedes presentar una denuncia por violencia política en razón de género?

- Escrita
- Forma oral
- Medios de comunicación electrónicos

Cabe precisar que la autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral o por medios de comunicación electrónicos, deberá hacerla constar en acta, y requerirá a la parte denunciante para que acuda a ratificarla en un plazo de tres días contados a partir de la notificación, apercibiéndola de que, de no hacerlo así, se tendrá por no presentada³²

e) ¿Cuáles son los requisitos que debe reunir la denuncia por violencia política en razón de género (vía electoral)?

En el artículo 373 Bis de la Ley Electoral Local, se señala que la denuncia deberá contener lo siguiente:

³¹ Consultable en la liga electrónica: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

³² Consultable en: <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2025/anexoacuerdo16cge2025.pdf>

- I. Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y en su caso, de personas autorizadas para tal efecto;
- III. Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia (En este apartado es importante que indique con claridad en cada hecho detalladamente sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, tales como: la fecha, hora y domicilio en dónde ocurrieron, ¿qué fue lo que pasó?, ¿cómo pasó?, ¿quién lo hizo?, ¿cómo lo hizo?, ¿estuvo alguien presente?, ¿cómo te ha afectado?, etc.)
- IV. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas (Las pruebas deben ofrecerse señalando el tipo de prueba, en qué consiste, qué se pretende acreditar y relacionarla con los hechos controvertidos)

Estas pruebas pueden ser:

- Documentales Públicas.
- Documentales Privadas.
- Técnicas.
- Reconocimiento o inspección ocular.
- Presunción legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

Asimismo, el artículo 363 BIS de la Ley Electoral local, establece que:

Las pruebas confesional y testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de las personas declarantes, y siempre que estas últimas queden debidamente identificadas y asienten la razón de su dicho

- V. En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

Cabe precisar que de conformidad con lo establecido en los artículos 378 Bis, de la Ley Electoral Local y 58, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, la denuncia por violencia política alguna mujer por razón de género será desechada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, cuando:

- I. No se aporten u ofrezcan pruebas.
- II. Sea notoriamente frívola o improcedente

f) ¿Cuál es la vía para dar trámite a una denuncia ante el IEEBC por violencia política en razón de género?

La vía es por medio del Procedimiento especial sancionador (PES).³³ El cuál es la única vía administrativa para conocer de los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, su carácter es sumario, es decir, el trámite y resolución de este procedimiento es breve, para definir con la mayor celeridad posible la licitud o ilicitud de las conductas objeto de queja y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes a la persona infractora.³⁴

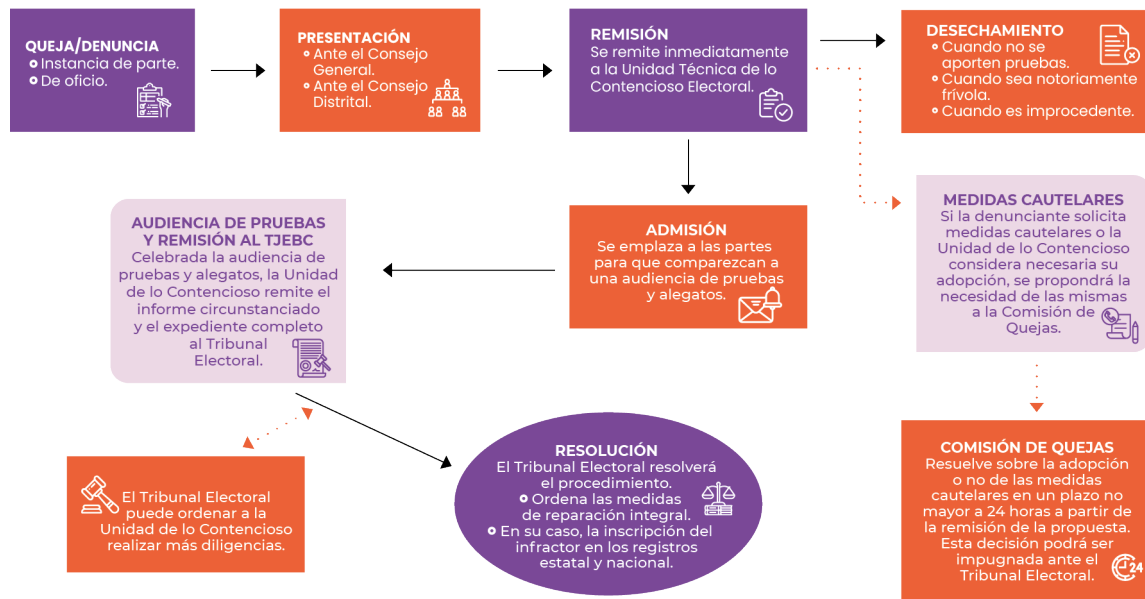
El PES puede ser instaurado en cualquier momento, para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, es decir, no es necesario que este un proceso electoral en desarrollo, cabe precisar que es la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, la que se encarga de de investigar y sustanciar dicho procedimiento.³⁵

³³ Último párrafo del artículo 337 de la Ley Electoral Local

³⁴ Folleto "Cómo denunciar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género", emitido por la Unidad de Género y No Discriminación del Instituto Nacional Electoral. Página 10. Consultable en la liga electrónica: https://igualdad.ine.mx/wpcontent/uploads/2021/03/Folleto_Como_Denunciar_VPcMRG_digital_Correc5.pdf

³⁵ Último párrafo del artículo 372 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

TRÁMITE PARA LAS DENUNCIAS EN MATERIA DE VPRG, PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR (PES)



Fuente: Artículos 372, 373 BIS, 374, 375, 377 BIS, 378, 379, 380, 381 y 382 BIS de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 57, 58, 59, 59 BIS, 59 TER, 60, 60 BIS, 61 y 61 BIS del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California. Esquema elaborado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

g) ¿Qué son las medidas cautelares?

Son actos procedimentales que tienen como fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.³⁶

No procederá la adopción de medidas cautelares en contra de actos futuros de realización incierta o actos consumados o de imposible reparación, entendiéndose como tales, aquellos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes que ocurrieran los actos denunciados.³⁷

Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres por razón de género, de acuerdo con lo establecido en el artículo 377 BIS, de la Ley Electoral Local son:

- I. Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- II. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
- III. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;

³⁶ Artículo 4, fracción XVIII, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEBC.

³⁷ Artículo 38, numeral 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEBC.

h) ¿Qué son las medidas de protección?

Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias. Deberán otorgarse inmediatamente por la autoridad competente, que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género.³⁸

En el artículo 59 Ter del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, establece que las medidas de protección podrán ser aquellas establecidas en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que son entre otras:

- I. De emergencia;**
 - a) Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima;
 - b) Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o al lugar donde se encuentre;
 - c) La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionadas con ella;
- II. Preventivas;**
 - a) Protección policial de la víctima;
 - b) Vigilancia policial en el domicilio de la víctima;
- III. De naturaleza Civil;**
- IV. Además de las anteriores, aquellas que sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la persona en situación de violencia.**

Cabe precisar que, las medidas antes señaladas son enunciativas, pero no limitativas y atenderán a la naturaleza y necesidades de cada caso concreto.

i) ¿Quién va a resolver sobre las medidas cautelares y/o de protección solicitadas?

La Unidad Técnica de lo Contencioso resolverá sobre las medidas de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.³⁹

Las medidas cautelares son decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral.

j) ¿Quién resuelve las denuncias por violencia política en razón de género?

El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.⁴⁰

k) ¿Que son las medidas de reparación integral y cuáles puede otorgar el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California?

Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, tomando en consideración la naturaleza del bien afectado, por lo que las medidas de satisfacción y no repetición, de acuerdo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, poseen un enorme poder de reparación, pues apuntan al reconocimiento de la dignidad de las víctimas, el consuelo de los derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan las violaciones cometidas.⁴¹

El artículo 382 Bis de la Ley Electoral para el Estado de Baja California, establece que, en la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres

³⁸ Artículo 4, fracción XIX, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

³⁹ Artículo 373 BIS, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

⁴⁰ Artículo 380 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

⁴¹ Guía para la prevención, atención, sanción y reparación integral de la violencia política contra las mujeres en razón de género del instituto nacional electoral. Página 41. Consultable en la liga electrónica: https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2021/03/MICROSITIO_Engrose_Gui%CC%81a_VPG_25_febrero_2021_1.pdf

por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- I. Indemnización de la víctima;
- II. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- III. Disculpa pública, y
- IV. Medidas de no repetición.

DIRECTORIO TELEFÓNICO DE ATENCIÓN A CASOS DE VIOLENCIA Y VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

Existen diferentes instituciones que te pueden brindar ayuda, asesoría legal, asistencia psicológica y todo tipo de acompañamiento que requieras en caso de que seas víctima de algún tipo de violencia, incluida la Violencia Política en Razón de Género, te presentemos el directorio con domicilio y número telefónico de las oficinas centrales de este Instituto, así como de todos los demás organismos a los que puedes acudir en caso de ser necesario.



DIRECTORIO TELEFÓNICO DE ATENCIÓN A CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA					
MUNICIPIO	DOMICILIO	ÁREAS DE ATENCIÓN	TÉLFONOS	HORARIO DE ATENCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
MEXICALI	Calzada Cuauhtemoc y Río Mecorito 801, Col. Pro-Hogar, C.P. 21240, Mexicali, Baja California	Unidad de Igualdad Sustantiva y No Discriminación	686 5 68 41 74 686 5 68 41 77 EXT. 1201 y 1210	8:00 a 17:00 horas	comision.isnd@ieebc.mx
		Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral	686 5 68 41 77 686 5 68 41 77 EXT. 1110, 1111, 1112		unidaddelocontencioso@ieebc.mx
FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA					
NOMBRE DE LA FISCAL	DOMICILIO	TÉLFONOS	HORARIO DE ATENCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO	
LIC. MARINA CEJA DÍAZ	Calle Río Nazas y Río Suchiate 1036, Col. Revolución, Tijuana, Baja California	664 1 04 28 00 Ext. 2952	De 8:00 a las 20:00 horas de lunes a viernes y sábado (Guardia de 09:00 a 13:00 horas) Horario a nivel estado en Baja California	marina.ceja@fgebc.gob.mx	
FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA MUJER POR RAZONES DE GÉNERO					
MUNICIPIO	DOMICILIO	COORDINADORA	TÉLFONOS	HORARIO DE ATENCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
MEXICALI	Unidad de Violencia Familiar - Sexuales (CIAC) Av. De Los Presidentes #1199, Col. Río Nuevo, C. P. 21120, Mexicali, Baja California	Lic. Ariana Betzabeth García Ceceña	(686) 904 41 00 Ext. 4323	De 8:00 a las 20:00 horas de lunes a viernes y sábado (Guardia de 09:00 a 13:00 horas) Horario a nivel estado en Baja California	arianab.garcia@fgebc.gob.mx
TECATE	Carretera Tecate-Mexicali, km. 140, Col. Paso del Águila, Tecate, B.C. C.P. 21440	Lic. Rosa Vanessa Navarro Duran	(665) 655-53-40 EXT. 7862		vanessa.navarro@fgebc.gob.mx
TIJUANA	Boulevard Rodolfo Sánchez Taboada #10127 Col.Revolución C.P. 22015, Edificio Nuevo 3ro Piso, Tijuana, Baja California	Lic. Claudia Murillo Morales	(664) 736-52-60 Ext. 5349		claudia.murillo@fgebc.gob.mx
PLAYAS DE ROSARITO	Calle José Haros Aguilar #2009, Fracc. Villa Turística, C.P. 22710, Playas de Rosarito, Baja California	Lic. Annette Guadalupe Mesillas Chong	(661) 612-61-03 EXT. 1327		annetteg.mesillas@fgebc.gob.mx
ENSENADA Y SAN QUINTIN	Ensenada: Complejo de Edificios de Seguridad Pública, Edificio Sejap, 2do. Piso, Ave. Manuel Ávila Camacho s/n, Col. Praderas del Cipres, C.P. 22785, Ensenada, Baja California San Quintín: Calle Décima 131, Fracc. Ciudad San Quintín, San Quintín, Baja California	Mtra. Xiomarha Elvira Kubo Hirales	Tel. Ensenada: (646) 152-27-00 Ext. 3891; Tel. San Quintín: (616)165-21-13		xiomarhae.kubo@fgebc.gob.mx

INSTITUTO DE LA MUJER PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (INMUJER)			
ENLACE	TELÉFONO	HORARIO DE ATENCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
SUZET BARRIGA ANGUIANO Jefa del Departamento de Prevención y Atención para el Acceso a una Vida Libre de Violencia de Inmujer BC.	6865586364 o 6865575495 EXT. 104	8:00 a 17:00 horas.	suzetinmujerbc@gmail.com
ANA KAREN GONZÁLEZ PERAZA Analista Especializada de la Jefatura de Prevención y Atención para el Acceso a una Vida Libre de Violencia.			akgonzalez.inmujer@gmail.com
MÓDULOS INMUJER BC	UBICACIÓN	TELÉFONO DEL MÓDULO	HORARIO DE ATENCIÓN
MEXICALI	Boulevard Anáhuac y Calzada Independencia #1199, Edificio de Canaco Centro Cívico y Comercial, C.P. 21000, Mexicali, Baja California	(686) 558 6364 y (686) 557 5495	8:00 a 17:00 horas.
TIJUANA	De Los Ingenieros #2425, Otay Universidad, C.P. 22427, Tijuana, Baja California	(664) 608 08 88	
ENSENADA	Segundo Piso del Edificio del Centro de Gobierno de Ensenada, en Carretera Transpeninsular Ensenada-la Paz, 6500, Ex Ejido Chapultepec, C. P. 22785, Ensenada, Baja California	(646) 248 0873 y (646) 248 0862	
SAN QUINTÍN	Calle Octava Número 192, 2do. Piso de la Clínica Santa María, Fracc. San Quintín, San Quintín, Baja California	(616) 165 1899	
UNIDADES LOCALES DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN	UBICACIÓN	TELÉFONO	HORARIO DE ATENCIÓN
MEXICALI	Boulevard Anáhuac y Calz. Independencia #1199 Edificio de Canaco Centro Cívico y Comercial C.P. 21000	(686) 120 5450	8:00 a 17:00 horas.
SAN FELIPE	DIF Estatal Mar Bermejo Zona Centro s/n	(686) 109 1653	
TECATE	Instituto Municipal de la Mujer Calle Cuitalhuac #728, Cuauhtémoc, C.P. 21470	(665) 654 3390 y (686) 231 5872	
TIJUANA	<ul style="list-style-type: none"> • INDIVI (Atención Lunes Y Martes) INDIVI Zona Esté. Ruta Mariano Matamoros No 18, Col. Mariano Matamoros, C.P. 22206 • Delgacion La Mesa (Miercoles) Av. Los Charros, Col. José Sandoval, C.P. 22105. • Centro Comunitario El Pipila (Atención Jueves) Centro Comunitario Pipila. C. Camino. Federal 1, C.P. 22206, Col. El Pipila 	(686) 307 1302	
ENSENADA	INMUJER BC Carretera Transpeninsular #6500, Ex Ejido Chapultepec C. P. 22880, Ensenada, Baja California	(646) 248 0873 y (646) 248 0862	
	INMUJER B.C. Calle Sexta #1990 Obrera, C. P. 22830, Ensenada, Baja California	Oficina (646) 978 1385 Número ULAP: (686) 346 5617	
SAN QUINTÍN	Colegio Médico de San Quintín A.C., Calle "B", Entre 8 y 9, Fraccionamiento San Quintín, San Quintín, Baja California	(686) 116 7718	
FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES (FEDE)			
LOCALIDAD	DOMICILIO	TELÉFONOS	
CIUDAD DE MÉXICO	Boulevard Adolfo López Mateos # 2836 Colonia Tizapan San Ángel Delegación Álvaro Obregón C.P. 01080, Ciudad De México	Conmutador: 534 60000 Fedetel: 800 8337233 (Denuncias)	

SECRETARÍA DE INCLUSIÓN SOCIAL E IGUALDAD DE GÉNERO DE BAJA CALIFORNIA

MUNICIPIO	DOMICILIO	TELÉFONO
MEXICALI	Calzada Independencia #994, Centro Cívico, C.P. 21000, Mexicali, Baja California	(686) 558 1000 Ext. 1093 Y 1013
ENSENADA	Prolongación Blvd. Zertuch #6474, Edificio "M", Ex Ejido Chapultepec, C.P. 22940.	(646) 978 5731
SAN QUINTÍN	Carretera Transpeninsular Km. 190 #1311 Plaza Tartani II, Local 4 Y 5 C.P. 22940.	(616) 105 5533
TECATE, ROSARITO Y TIJUANA		(664) 118 5533

CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES (CEJUM)

MUNICIPIO	DOMICILIO	NOMBRE Y CARGO	TELÉFONO Y CORREO
TIJUANA	Ave. Mactezuma #1, Col. Residencial de Cortez C.P. 21190, Tijuana, Baja California	Lic. María Magdalena Bautista Ramírez (Directora Cejum)	(663) 101 0707 (Atención Vía Whatsapp) cejum.bc@gmail.com
		Lic. Zulema Rodríguez (Coordinadora Cejum)	(664) 331 2664 cejum.bc@gmail.com

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA

MUNICIPIO	DOMICILIO	TELÉFONOS Y CORREO ELECTRÓNICO
MEXICALI	Avenida Pioneros #1198 Esquina, Boulevard Anahuac, Centro Cívico, C.P. 21000, Mexicali, Baja California.	(686) 556 0752 y (686) 555 5842 informacion@derechoshumanosbc.org
TIJUANA	Blvd. Insurgentes, No.16310-B, Tercera Etapa del Río, Col. Los Álamos, C.P. 22110, Tijuana, Baja California Oficinas Libertad Calle 16 #902-E Libertad Parte Baja, Tijuana, B.C.,	Insurgentes: 664 973-2374 al 77 informacion@derechoshumanosbc.org Libertad: 664 104-0417 informacion@derechoshumanosbc.org
ENSENADA	Av. Floresta No.32, Plaza Elva I Local 321, Zona Centro, C.P. 22830, Ensenada, Baja California	(646) 176 0604 y 176 0375 informacion@derechoshumanosbc.org
TECATE	Av. Miguel Hidalgo y Costilla No. 139, Zona Centro, C.P. 21400, Tecate, Baja California	(665) 654 3772 informacion@derechoshumanosbc.org
SAN QUINTÍN	Carretera Transpeninsular km. 190, Fracc. Chavez, C.P. 22930, San Quintín, Baja California	(616) 165 2031 informacion@derechoshumanosbc.org
VALLE DE MEXICALI	Calle Quinta #479 Int. 4. C.P. 21720, Poblado Guadalupe Victoria Kilómetro 43	(658) 516-2629 informacion@derechoshumanosbc.org

COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS (CEEAV)

SEDE	DOMICILIO	NOMBRE	TELÉFONO Y CORREO
MEXICALI (CENTRO CÍVICO)	Av. Obregón #541 Centro de la Ciudad C.P. 21000, Mexicali, Baja California (Atrás Del Centro Comercial Absa)	Mtra. Alma Melissa Marín Zepeda	(686) 837 3900 Ext. 15187, 15185 y 15184 Informesceeav@gmail.com Melissamarin@gmail.com
MEXICALI (ZONA ORIENTE)	Calle Ankerita y Ortosa S/N Fracc. Valle del Pedregal, Mexicali, B.C.	Mtra. Alma Melissa Marín Zepeda	(686) 689 0030 Ext. 7494, 7495, 7457 y 7459 informesceeav@gmail.com melissamarin@gmail.com
SAN FELIPE	Av. Mar De Cortes Sur, Verdugo #21850 (Detrás de Fge), San Felipe, B.C.	Mtra. Alma Melissa Marín Zepeda	(687) 689 0030 Ext. 7494 Informesceeav@gmail.com Melissamarin@gmail.com
TIJUANA	Av. Murua Martínez S/n Fraccionamiento Chapultepec Alamar Tijuana, B.C.	Licda. Georgina Noveló Ortiz	(664) 104 2800 y (664) 104 7622 Ext. 2961
ENSENADA	Av. Manuel Ávila Camacho S/n Praderas del Ciprés Ensenada, B.C. C.P. 22785	Licda. Karla Iveth Sánchez Zermeño	(646) 152 2700 Ext. 3728 y 3793
PLAYAS DE ROSARITO	Calle José Haros Aguilar No. 2004 Fracc. Villa Turística, Playas de Rosarito, B.C.	Licda. Rebeca Carranza	(661) 688 1307 y (661) 104 0831
SAN QUINTÍN	Calle Décima No.131 Fracc. San Quintín, San Quintín, B.C.	Licda. Elsa Sofía Mancillas Diego	(616) 166 8130

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MUNICIPIO	DOMICILIO	TELÉFONOS Y CORREO
MEXICALI	Calle México y Avenida Madero, #100 Zona Centro, C.P. 21100, Mexicali B.C.	(686) 553 4903 (686) 553 4821 eventostjebc@gmail.com

FORMATO DE DENUNCIA EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO

C. _____

TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

_____ (Nombre completo de la persona denunciante) por propio derecho (en caso de que actúe en representación de una tercera persona señalar el nombre de quién y acreditar el carácter con que se ostenta), señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en _____ (Calle, número, colonia) Mexicali, Baja California; y autorizando para tales efectos a _____ (nombre completo de las personas autorizadas para recibir notificación a nombre de la persona denunciante), comparezco ante usted para exponer:

Por medio del presente, con fundamento en 337 BIS y 373 BIS, de la Ley Electoral de Baja California, se presenta la presente queja en contra de _____ (señalar nombre completo y en caso de ser funcionario público, precisar el cargo y dependencia a la que pertenece) por VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, con motivo de los actos que a continuación se describen:

HECHOS

Se debe realizar una narración clara de los hechos que se consideran constitutivos de violencia política por razón de género, señalando circunstancias de modo (cómo sucedió), tiempo (cuándo sucedió) y lugar (en dónde sucedió).

El día _____ (fecha en que ocurrieron los hechos que se denuncian y nombre de la persona probable responsable) estando presentes en _____ (señalar el lugar en donde sucedieron los hechos), la suscrita y _____ (la persona o personas denunciadas) llevó a cabo las siguientes acciones contrarias a la normativa electoral consistentes en: _____

(narración de los actos, hechos y/u omisiones que generaron la presunta violación a la norma electoral y de ser posible)

MEDIDAS CAUTELARES

De acuerdo a las consideraciones que han sido narradas en la presente denuncia y en términos de lo dispuesto en los artículos 373 Bis, 377, 377 Bis de la Ley Electoral para el Estado de Baja California; y los artículos 38 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del citado Instituto, solicito se decreten de inmediato las siguientes medidas cautelares:

1. PRECISAR EL ACTO O HECHO QUE CONSTITUYA LA INFRACCIÓN DENUNCIADA Y LA CUAL SE PRETENDA HACER CESAR.
2. IDENTIFICAR EL DAÑO CUYA IRREPARABILIDAD SE PRETENDA EVITAR

MEDIDAS DE PROTECCIÓN

De acuerdo a las consideraciones que han sido narradas en la presente denuncia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 52, fracción II, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 373 Bis de la Ley Electoral para el Estado de Baja California; y 59 Ter del Reglamento de Quejas y Denuncias del citado Instituto, solicito se decrete de inmediato

las siguientes medidas de protección:

(A FIN DE EVITAR UN RIESGO INMINENTE A LA VIDA, INTEGRIDAD Y/O LIBERTAD DE QUIEN LA SOLICITA).

A fin de acreditar lo anterior, se ofrecen los siguientes elementos de convicción:

PRUEBAS

(En este apartado deberán de ofrecer y adjuntar a la queja/denuncia todas las pruebas documentales públicas y privadas, así como técnicas, con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidades de recabarlas).

Documental Publica. - consistente en _____
(describir el documento) (se refiere a los documentos expedidos por personas funcionarias en el desempeño de su cargo o por personas dotadas de fe pública).

Con esta prueba pretendo acreditar _____
(se debe realizar un razonamiento de lo que se acredita con dichos documentales y relacionarlas con los hechos denunciados).

Documentales privados, consistentes en: _____
(describir el documento) (se refiere a todos aquellos escritos, documentos e instrumentos, que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones).

Con esta prueba pretendo acreditar _____
(se debe realizar un razonamiento de lo que se acredita con dichos documentales y relacionarlas con los hechos denunciados).

Pruebas Técnicas. Consistente en: _____
(se refiere a las fotografías, ligas electrónicas u otros medios de reproducción que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos, instrumentos o accesorios que no estén al alcance del órgano competente para resolver y que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos.
En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba).

Con esta prueba pretendo acreditar _____
(se debe realizar un razonamiento de lo que se acredita con dichos documentales y relacionarlas con los hechos denunciados)

PRESUNCIONALES. las cuales se entenderán como los razonamientos de carácter deductivo o inductivo por los cuales de un hecho conocido se determina la existencia de otro desconocido y pueden ser: a) Legales: las que establece expresamente la ley, o b) Humanas: las que realiza el operador a partir de las reglas de la lógica. Instrumental de actuaciones, consistente en el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.

Por lo expuesto y fundado, a esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral; atentamente se sirva:
ÚNICO. Tenerme por presentada en los términos de este escrito la denuncia interpuesta.

PROTESTO LO NECESARIO

Nombre y firma de quien presenta la queja

GUÍA PARA IDENTIFICAR Y DENUNCIAR LA
VIOLENCIA POLÍTICA
EN RAZÓN DE GÉNERO



 ieebc.mx



Firmas del documento

Doc2Sign Digest: zmZaxNKRnkOmJrAUhHpeiFnRVBuil4AXC1ndow+WTe8=

